

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DE LA  
ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Período de la tarde**

**Septiembre de 2003**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

María y Juan convivieron durante seis años. De dicha relación nació Juancito. Dos meses después del nacimiento de Juancito, Juan abandonó el hogar sin haberlo reconocido como hijo. María presentó ante el tribunal una acción de alimentos.

El tribunal expidió una notificación-citación a las partes para que comparecieran a una vista ante el Examinador de Pensiones Alimentarias y les ordenó someterse al examen genético para determinar paternidad. El día de la vista, el abogado de María solicitó al examinador que: (1) fijara una pensión alimentaria provisional, (2) suspendiera la vista mientras se realizaba el descubrimiento de prueba sobre la situación económica de Juan, y (3) ordenara a Juan que se sometiera a las pruebas genéticas indicadas ya que él se negaba a ello. El examinador suspendió la vista, se negó a conceder los alimentos de forma provisional y ordenó a las partes que, como parte del descubrimiento de prueba, se sometieran al examen genético ordenado por el tribunal.

El abogado de María notificó a Juan un pliego de interrogatorio que contenía 634 preguntas sobre su condición económica, su relación sentimental actual y sus habituales problemas con vecinos y familiares.

Juan no contestó el interrogatorio. En su lugar, solicitó una orden protectora que lo eximiera de contestar las preguntas que no tenían que ver con su situación económica, alegando que eran impertinentes y opresivas. Juan presentó, además, una moción bajo juramento en la que se negó a someterse al examen genético ordenado y a cualquier otro examen que pudiera ordenarse en el futuro para determinar paternidad.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si el examinador actuó correctamente al:
  - A. No conceder la pensión provisional que le fuera solicitada.
  - B. Ordenar un examen genético para dilucidar la paternidad de Juan.
- II. Si Juan objetó correctamente el interrogatorio notificado por el abogado de María.
- III. Las consecuencias a las que se expone Juan de no someterse a la prueba genética ordenada.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**DERECHO DE FAMILIA Y PROCEDIMIENTO CIVIL**

**I. SI EL EXAMINADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:**

A. No conceder la pensión provisional que le fuera solicitada.

El artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores dispone expresamente que la decisión de utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba no será razón para suspender la vista señalada y en ella el examinador determinará el monto de la pensión provisional a ser recomendada al Juez, señalando una nueva vista en la fecha más próxima viable. La pensión provisional así fijada permanecerá en vigor hasta que el tribunal dicte una nueva resolución u orden. Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. § 515.

A tenor con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. § 516, el examinador recomendará la fijación de una pensión alimentaria provisional en cualquiera de los siguientes supuestos: (a) cuando a solicitud de cualquiera de las partes o por alguna razón, se disponga la posposición de una vista, (b) cuando faltare alguna información o pruebas, (c) cuando se refiera el caso al juez o cuando se transfiera el caso a otra sala o sección del tribunal, (d) cuando las necesidades del alimentista sean tan urgentes que así se requiera. Esto es así, excepto en los casos en que la paternidad del alimentante esté en controversia, en cuyo caso, la orden de pensión alimentaria provisional deberá emitirse si existe evidencia clara y contundente sobre paternidad que esté fundamentada en prueba genética de paternidad o cualquier otra prueba admisible demostrativa de paternidad. 8 L.P.R.A. §§ 514(3) y 516.

En la situación de hechos presentada, una de las partes indicó que necesitaba información o pruebas sobre la situación económica de Juan, lo que amerita un descubrimiento de prueba, señalar otra vista para la fecha más próxima viable y como regla general, que se fije una pensión alimentaria provisional. Sin embargo, la paternidad de Juan está en controversia sin que exista prueba clara y convincente sobre la misma, a tenor, el examinador no podía conceder la pensión provisional solicitada. 8 L.P.R.A. § 517 (2).

Por las razones antes expuestas, el examinador actuó correctamente al denegar la pensión provisional solicitada por estar en controversia la paternidad.

B. Ordenar un examen genético para dilucidar la paternidad de Juan.

La Ley de Sustento de Menores faculta al Examinador de Pensiones Alimentarias a requerir a las partes que se sometan a pruebas genéticas para determinar la paternidad. 8 L.P.R.A. § 512 (2)(c). Tratándose de un caso en que la paternidad está en controversia, el examinador está facultado para ordenar que se sometan al examen, por lo que actuó correctamente el examinador.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****PREGUNTA NÚMERO 1****DERECHO DE FAMILIA Y PROCEDIMIENTO CIVIL****PÁGINA 2****II. SI JUAN OBJETÓ CORRECTAMENTE EL INTERROGATORIO NOTIFICADO POR EL ABOGADO DE MARÍA.**

Las partes en este procedimiento tienen a su disposición los mecanismos de descubrimiento de prueba según establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. 8 L.P.R.A. § 515. Esto incluye las sanciones por negarse a descubrir o por contestar evasivamente las preguntas formuladas como parte del procedimiento de descubrimiento de prueba. *Íd.*

La Regla 30.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, establece que una parte que objeta un interrogatorio de forma parcial deberá incluir en su objeción, literalmente la pregunta objetada y los fundamentos en que basa la objeción. Si el interrogatorio es objetado en su totalidad, se expondrán las razones para ello en sustitución de la contestación y se acompañará copia del interrogatorio objetado. Al mismo tiempo, la parte que objeta parcialmente deberá notificar, junto con su objeción, las contestaciones a las preguntas no objetadas. Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc., 129 D.P.R. 1042, 1050 (1992). En Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959) se resolvió que “[p]ara impugnar interrogatorios es imprescindible exponer objeciones en forma precisa y específica, ya que (1) el tribunal tiene que resolver si las mismas son válidas confrontándolas con los interrogatorios, y (2) la carga de la persuación en cuanto a la validez de las objeciones recae sobre la parte objetante”. *Íd.* pág. 570.

No son suficientemente específicas las alegaciones en el sentido de que los interrogatorios resultan irrazonables, opresivos y agobiantes ni que exigirían investigar y recopilar información sin utilidad práctica. *Íd.*

“[L]as únicas limitaciones a los interrogatorios a las partes bajo la Regla 30 de Procedimiento Civil son, en cuanto a su asunto, que no sea privilegiado y que sea pertinente a la cuestión envuelta en el pleito y, en cuanto a su número y extensión, que no ocasionen molestias, gastos innecesarios o situaciones embarazosas u opresivas a la parte a quien son dirigidas, es decir, que no sean irrazonables”. Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., 104 D.P.R. 895, 900 (1976). La razonabilidad dependerá de la naturaleza y complejidad de las cuestiones envueltas. *Íd.*

En la situación de hechos presentada Juan objetó en forma general un interrogatorio con 634 preguntas por tener preguntas no relacionadas con su situación económica. Entendió que el mismo era impertinente y opresivo por lo que no contestó ninguna de las preguntas. Erró al actuar así.

Al objetar, tratándose de una objeción parcial, tenía que citar la pregunta objetada y los fundamentos para ello, además, tenía que notificar junto con su objeción, las contestaciones de las preguntas no objetadas. Siendo así, su objeción al interrogatorio fue incorrecta.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****PREGUNTA NÚMERO 1****DERECHO DE FAMILIA Y PROCEDIMIENTO CIVIL****PÁGINA 3****III. LAS CONSECUENCIAS A LAS QUE SE EXPONE JUAN DE NO SOMETERSE A LA PRUEBA GENÉTICA ORDENADA.**

Las Reglas de Evidencia disponen que en aquellos casos en que un padre putativo se negare a someterse al examen genético ordenado por el tribunal, se presumirá controvertiblemente su paternidad. Regla 82 de Evidencia, 34 L.P.R.A. Ap. IV. El propósito de dicha disposición es agilizar el proceso de establecer la paternidad al reducir el elemento adversativo en su determinación. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 10 de 16 de julio de 1990.

En los casos de naturaleza civil, la parte contra la cual se establece la presunción tiene la obligación de ofrecer prueba para demostrar al juzgador la inexistencia del hecho presumido. Si no la ofrece, el juzgador deberá aceptar la existencia del mismo. Regla 14 de Evidencia. “[M]ientras no se destruya el hecho presumido, éste prevalece en contra de la parte promovida con todas sus consecuencias. Ahora bien, si la destruye o controvierte, a la parte favorecida por la presunción todavía le asiste el derecho a probar el hecho que había sido presumido”. Vincenty Damiani v. Saldaña Acha, 2002 T.S.P.R. 66, 2002 J.T.S. 72, pág. 1171.

En la situación de hechos presentada, Juan se negó a someterse a la prueba genética para determinar paternidad en el caso civil que se seguía en su contra. Al así actuar se expuso a que se presumiera controvertiblemente su paternidad.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**DERECHO DE FAMILIA Y PROCEDIMIENTO CIVIL**

**PUNTOS:**

**I. SI EL EXAMINADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:**

- A. No conceder la pensión provisional que le fuera solicitada.
- 1 1. Utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba no será razón para suspender la vista señalada, en ella el examinador determinará el monto de la pensión provisional a ser recomendada al juez.
- 3\* 2. El examinador recomendará que se fije una pensión alimentaria provisional en cualquiera de los siguientes supuestos: (a) cuando a solicitud de cualquiera de las partes o por alguna razón, se disponga la posposición de una vista, (b) cuando faltare alguna información o pruebas, (c) cuando se refiera el caso al juez, (d) cuando se transfiera el caso a otra sala o sección del tribunal, o (e) cuando las necesidades del alimentista sean tan urgentes que así se requiera.
- (\*NOTA: Otorgar un punto por cada una que mencione hasta un máximo de tres puntos.)
- 2 3. En los casos en que la paternidad está en controversia y no haya prueba genética u otra prueba confiable admisible en evidencia, no procede fijar la pensión provisional.
- 1 4. Actuó correctamente el examinador al determinar que no procedía fijar una pensión alimentaria provisional.

- B. Ordenar un examen genético para dilucidar la paternidad de Juan.

- 1 1. El Examinador de Pensiones Alimentarias está facultado para requerir a las partes que se sometan a pruebas genéticas para determinar la paternidad.
- 1 2. Actuó correctamente el examinador.

**II. SI JUAN OBJETÓ CORRECTAMENTE EL INTERROGATORIO NOTIFICADO POR EL ABOGADO DE MARÍA.**

- 1 A. Una parte que objeta parcialmente un interrogatorio debe incluir con su objeción literalmente la pregunta objetada y los fundamentos para ello.
- 1 B. La parte que objeta parcialmente deberá notificar junto con su objeción, las contestaciones a las preguntas no objetadas.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**DERECHO DE FAMILIA Y PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PÁGINA 2**

- 1      C.    Los interrogatorios deben ser pertinentes y no deben ocasionar molestias, gastos innecesarios o situaciones embarazosas u opresivas a la parte a quien se dirigen, es decir no pueden ser irrazonables.
- 2      D.    No son suficientemente específicas las alegaciones generales de que los interrogatorios son irrazonables, opresivos y agobiantes ni que exigirían investigar y recopilar información sin utilidad práctica.
- 1      E.    Juan no objetó correctamente el interrogatorio notificado.

**III. LAS CONSECUENCIAS A LAS QUE SE EXPONE JUAN DE NO SOMETERSE A LA PRUEBA GENÉTICA ORDENADA.**

- 1      A.    Si un padre putativo se negare a someterse al examen genético ordenado por el tribunal, se presumirá su paternidad.
- 2      B.    Si el caso es de naturaleza civil, la parte contra la cual se establece la presunción controvertible viene obligada a ofrecer prueba para demostrar al juzgador la inexistencia del hecho presumido.
- 2      C.    Juan se expuso a que se presuma su paternidad.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Carlos Conductor transitaba en su automóvil junto a Axel Amigo cuando, al cometer una infracción de tránsito, fue detenido por Paco Policía. Al acercarse al automóvil, Policía vio sobre el asiento trasero un arma de fuego. Policía arrestó a Conductor y a Amigo, quienes eventualmente fueron denunciados por el delito grave de posesión de un arma de fuego sin tener licencia para ello. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal, determinó causa para el arresto y les fijó fianza. Conductor no pudo prestar la fianza impuesta por lo que fue ingresado en la cárcel. Amigo prestó la fianza y quedó en libertad.

En la vista preliminar se desestimó la denuncia contra ambos por infracción al derecho a juicio rápido. El fiscal no cuestionó el dictamen. Al desestimar las denuncias, el tribunal ordenó que Conductor continuara encarcelado pero no hizo señalamiento alguno en cuanto a Amigo.

Toda vez que el delito no había prescrito, el fiscal ordenó que se presentara nuevamente el caso ante la Sala Municipal. Al otro día, Policía sometió el caso en ausencia. Presentado el cargo nuevamente, el tribunal determinó causa, expidió una orden de arresto contra ambos, y le fijó fianza a Amigo. Policía diligenció la orden contra Amigo y, luego de arrestarlo, lo registró, encontrándole un sobre con cocaína en el bolsillo del pantalón. Amigo fue denunciado por posesión de sustancias controladas.

El juicio contra Conductor y Amigo por la posesión del arma de fuego fue señalado para celebrarse de forma conjunta. El abogado de Amigo solicitó la separación de los juicios. Alegó que el fiscal poseía unas admisiones hechas por Conductor cuando fue arrestado. El fiscal expresó que no las usaría en el juicio y que no haría referencia alguna a dichas admisiones durante el procedimiento. En cuanto al delito de posesión de sustancias controladas, el abogado de Amigo alegó que la evidencia fue obtenida ilegalmente y que procedía su supresión ya que, cuando se ordenó su arresto por el delito del arma, estaba bajo fianza y no había sido citado para someterse el caso.

Por su parte, el abogado de Conductor alegó que el tribunal había mantenido a su cliente encarcelado de forma ilegal toda vez que, desestimada la denuncia, tenía que haber ordenado su excarcelación. Asimismo adujo que la nueva presentación del cargo por posesión de armas de fuego, tras la desestimación, infringía la prohibición constitucional contra la doble exposición.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la solicitud de Amigo para reclamar:
  - A. La separación de los juicios.
  - B. La supresión de la sustancia controlada que le fue ocupada.
- II. Los méritos de las defensas planteadas por el abogado de Conductor:
  - A. Que el tribunal había mantenido encarcelado a su cliente de forma ilegal pues, desestimada la denuncia, debió ordenar su excarcelación.
  - B. Que la nueva presentación del cargo por posesión del arma de fuego, tras la desestimación, infringía la prohibición constitucional contra la doble exposición.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE AMIGO PARA RECLAMAR:**

A. La separación de los juicios.

La Regla 89 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 89, autoriza al tribunal a “ordenar que dos o más acusaciones o denuncias sean vistas conjuntamente si los delitos y los acusados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia”. Establece, además, que en ese entonces “[e]l proceso se seguirá como si se tratare de una sola acusación o denuncia”. La realidad es que, para ordenar un juicio de forma conjunta, los procesos tienen que tener una relación entre sí. De apartarse de esto, no procede la celebración de un juicio conjunto. Pueblo v. Maya Pérez, 99 D.P.R. 823 (1971).

Cuando se demuestra que “un acusado o El Pueblo han de perjudicarse por haberse unido varios delitos o acusados en una acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por separado de delitos o de acusados, o conceder cualquier otro remedio que en justicia proceda”. Regla 90 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 90; Pueblo v. Matos, 93 D.P.R. 113 (1966).

En su virtud, la Regla 91 concede que, “[a] solicitud de un coacusado el tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado cuando se acusare a varias personas y una de ellas hubiere hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afectaren adversamente a dicho coacusado”. Regla 91 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 91. Ahora bien, allí mismo se contempla una excepción a una petición dirigida a tales fines, que opera en aquellos casos en que el fiscal “anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio”.

Surge de los hechos que el fiscal poseía unas admisiones de Conductor hechas al momento de su arresto. Por tanto, la solicitud del abogado de Amigo era completamente válida. Sin embargo, una vez el fiscal expresó que no usaría en el juicio tales admisiones y que tampoco haría, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio, el fundamento para solicitar la separación de los procedimientos desapareció. Como consecuencia, el tribunal no tenía que conceder la separación solicitada por lo que el aspirante deberá concluir que es inmeritoria la solicitud del abogado de Amigo dirigida a tales propósitos.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 2  
PÁGINA 2**

**B. La supresión de la sustancia controlada que le fue ocupada.**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. II, sec. 11, reconoce que “[t]odo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.” Este postulado está vinculado al superior derecho que tiene todo acusado “a gozar de la presunción de inocencia”, que consagra esa misma disposición constitucional. Véanse Sánchez v. González, 78 D.P.R. 849, 856 (1955); Pueblo v. Newport Bonding & Surety Co., 145 D.P.R. 546 (1998); Pueblo v. Soto Ortiz, 2000 T.S.P.R. 118, 2000 J.T.S. 119. Se reconoce que “[l]a fianza se requiere históricamente para asegurar la presencia del imputado o el acusado en las diversas etapas del proceso judicial.” *Íd.*

De los hechos expuestos surge que, cuando se sometió el caso por la posesión de un arma de fuego contra Conductor y contra Amigo, el tribunal determinó causa probable para el arresto y les impuso una fianza. En el ejercicio del reseñado derecho, Amigo prestó dicha fianza y quedó en libertad. Al prestarla, surgió un acuerdo entre el fiador y el Estado mediante el cual el primero se comprometió a garantizar la presencia de Amigo ante el tribunal que celebra el proceso. De aquél incumplir, el fiador viene obligado a pagar al Estado la cantidad consignada como fianza. Pueblo v. Newport Bonding & Surety Co., *supra*; Pueblo v. Cía. de Fianzas de P.R., 139 D.P.R. 2206 (1995). En Pueblo v. Félix Avilés, 128 D.P.R. 468 (1991), se resolvió que dicha fianza se mantiene en vigor desde que se admite por cualquier magistrado y cubre todo el proceso judicial hasta que el mismo culmine con el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia. Véase también Pueblo v. Negrón Vázquez, 109 D.P.R. 265, 266-267 (1979).

En Pueblo v. Soto Ortiz, *supra*, se pautó que, cuando un tribunal desestima un pliego de denuncia por quebranto al derecho de juicio rápido a nivel de vista preliminar, la fianza prestada en ese momento se mantiene vigente para asegurar la presencia del imputado una vez el Ministerio Público decida continuar el procedimiento penal en su contra y proceda a citarlo. También se pautó que “la exoneración del delito grave en esta etapa, aunque conlleva la excarcelación del imputado, no tiene el efecto de liberar de responsabilidad criminal instantáneamente. Ante la facultad del Estado de someter al imputado nuevamente y por los mismos hechos, a un procedimiento penal, se mantiene

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 3**

vigente la responsabilidad del fiador sujeta al cumplimiento por el Ministerio Público con la normativa de las Reglas de Procedimiento Criminal". *Íd.*, pág. 1485.

Frente a este estado de derecho hay que concluir que, cuando el tribunal desestimó el pliego de denuncia por violación al derecho a juicio rápido de Amigo y de Conductor, se mantenía en toda su fuerza y vigor la fianza prestada originalmente por Amigo. Cabe señalar que el tribunal no hizo señalamiento alguno en cuanto Amigo. Por tanto, distinto a lo dispuesto en la Regla 66 de Procedimiento Criminal, no se fijó un término específico para la vigencia de dicha fianza por lo que, en ese momento, la fianza continuaba en todo su vigor. Por consiguiente, de los hechos surge que había dos órdenes de arresto expedidas por los mismos hechos y dos fianza impuestas.

De otra parte, debemos recordar que nuestra Constitución, en su Art. II, Sec. 10, garantiza la protección contra registros, arrestos y allanamientos irrazonables. Dispone que “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse”. Como resultado de una infracción a esta garantía constitucional, allí mismo la sección 10 dictamina que la “[e]videncia [así] obtenida [...] será inadmisible en los tribunales”. Art. II, Sec. 10, *supra*.

No hay duda alguna de que, cuando se expidió la orden de arresto contra Amigo, éste había prestado fianza, y de que no se le citó para que compareciera a una vista. Por tanto, la orden de arresto emitida fue ilegal. Siendo ilegal la orden cuando Policía lo arrestó y lo registró, dicho arresto y el subsiguiente registro resultaron ilegales. Ante esa realidad, la sustancia controlada que se ocupó a Amigo no puede ser admitida en evidencia. Art. II, Sec. 10, *supra*; Pueblo v. Soto Ortiz, *supra*. Como consecuencia, el aspirante deberá concluir que el reclamo de Amigo sobre la supresión de la sustancia controlada es meritorio.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 4**

**III. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA PLANTEADA POR EL ABOGADO DE CONDUCTOR EN TORNO A QUE:**

- A. El tribunal había mantenido encarcelado a su cliente de forma ilegal pues, una vez desestimada la denuncia, tenía que ordenar su excarcelación.

La Regla 66 establece que cuando el tribunal declara Ha Lugar una moción de desestimación “basada en defectos en la presentación o tramitación del proceso, o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que se mantenga al acusado bajo custodia, o que continúe bajo fianza por un término específico, sujeto a la presentación de una nueva acusación o denuncia.” Regla 66 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 66.

Frente a la anterior disposición, la actuación del tribunal, de mantener preso a Conductor, era una completamente legítima. Nótese que la Regla específicamente autoriza a que el tribunal ordene que el acusado “se mantenga... bajo custodia”. Ante esta realidad, el aspirante deberá concluir que el reclamo del abogado de Conductor es inmeritorio.

- B. Que la nueva presentación del cargo por posesión del arma de fuego, tras la desestimación, infringía la prohibición constitucional contra la doble exposición.

La protección contra la doble exposición surge de las dos constituciones que rigen en nuestra jurisdicción: de la Quinta Enmienda de la Constitución de los EE.UU., la que en lo pertinente provee que “*nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb*”, y del Art. II, Sec. 11, de la Constitución del E.L.A.(Carta de Derechos, *supra*), que dispone en su cuarto párrafo que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”. La Regla 64(e) recoge ese mandato constitucional y dispone que una moción para desestimar la acusación o denuncia podrá basarse en “[q]ue el acusado ha sido convicto, o ha estado expuesto a serlo, o ha sido absuelto del delito que se le imputa”. Regla 64(e) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 64(e).

Como se observa, el lenguaje utilizado en la constitución federal es más abarcador que el que se lee en la nuestra. Por ello, en función de que es más amplia la protección contra una misma ofensa que contra un mismo delito, se ha dicho que la garantía constitucional contra la doble exposición incluye

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 5**

protección contra ulterior proceso: (1) tras una absolución por la misma ofensa; (2) tras una convicción por la misma ofensa, y (3) tras el comienzo del juicio -que finalizó sin absolución ni convicción- por la misma ofensa. Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. III, Tercer Mundo Eds., Colombia (1993), págs. 233-234. Para propósitos de esta garantía, el comienzo del juicio se da, en juicios ante jurado, cuando se le toma el juramento definitivo a los jurados, y en un juicio por tribunal de derecho, cuando se juramenta al primer testigo o se admite como *exhibit* la primera pieza presentada en evidencia, Pueblo v. Lebrón González, 113 D.P.R. 81 (1982), actos tras los cuales se considera que un acusado ha estado sujeto a una “exposición”.

Ahora bien, la Regla 67 aclara, en armonía con la garantía constitucional que contemplamos, que una resolución que declara Ha Lugar una moción para desestimar una denuncia o acusación “no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que, tratándose de un delito menos grave (misdemeanor), dicha moción fuere declarada con lugar [sic] por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n)”. Regla 67 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 67. (Énfasis suprido). Como es sabido, la Regla 64(n) atiende las instancias en que procederá una desestimación de la denuncia o acusación cuando se han quebrantado los términos para celebrar un juicio rápido, derecho que es también de raigambre constitucional. Sin embargo, la referida regla limita el alcance de una moción a su amparo, por este fundamento, a las instancias en que el imputado lo sea por un delito menos grave, sin que la presentación de una nueva acusación por el mismo delito, de naturaleza grave, constituya una infracción a la garantía constitucional que protege contra la doble exposición.

Con este trasfondo, el aspirante deberá reconocer, de una parte, que el delito por el cual se está presentando una nueva acusación contra Conducto, portar un arma de fuego sin licencia, es uno de naturaleza grave, por lo que no aplica la excepción contenida en la Regla 67, *supra*. De otra, deberá reconocer que no está presente ninguna de las circunstancias contempladas en la garantía constitucional sobre doble exposición, a saber, Conducto no fue absuelto ni convicto de los hechos imputados en la primera denuncia, ni tampoco el

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 2  
PÁGINA 6**

el procedimiento en su contra llegó a la etapa de juicio para los propósitos de quedar cobijado por la protección constitucional contra la doble exposición. Como consecuencia, deberá concluir que es inmeritoria la defensa planteada por el abogado de Conductor en torno a que la presentación, nuevamente, del cargo por posesión de un arma de fuego, infringía la prohibición constitucional contra la doble exposición.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE AMIGO PARA RECLAMAR:**

**A. La separación de los juicios.**

1. 1. El tribunal puede ordenar que dos o más acusaciones sean vistas conjuntamente si los delitos y los acusados, cuando sean más de uno, pueden ser unidos en una sola acusación o denuncia.
- 1 2. Si la acumulación de causas o delitos, o la celebración de juicios conjuntos, causa perjuicio al Pueblo o a un acusado, el tribunal puede ordenar un juicio por separado de delitos o de acusados.
- 1 3. Como regla general, a solicitud de un coacusado el tribunal debe ordenar la celebración de un juicio por separado cuando se acusa a varias personas y una de ellas ha hecho declaraciones, admisiones o confesiones que afectan adversamente a dicho coacusado.
- 1 4. Por excepción, el tribunal no vendrá obligado a ordenar juicios por separado si el fiscal anuncia que no las ofrecerá como prueba ni hará referencia alguna a ellas durante el juicio.
- 1 5. Toda vez que el fiscal expresó que no usaría las admisiones hechas por Conductor, ni haría referencia alguna a las mismas, el tribunal no venía obligado a separar los juicios, por lo que la solicitud del abogado de Amigo al respecto es inmeritoria.

**B. La supresión de la sustancia controlada que le fue ocupada.**

- 1 1. El tribunal no hizo señalamiento alguno en cuanto Amigo ni fijó un término específico para la vigencia de dicha fianza.
- 1 2. Cuando se expidió la orden de arresto contra Amigo la fianza prestada estaba vigente y no se le citó para que fuera a la vista por lo que la orden de arresto emitida fue ilegal.
- 1 3. Al prestarse fianza surge un acuerdo entre el fiador y el Estado mediante el cual el primero se compromete a garantizar la presencia del imputado del delito ante el tribunal que celebra el proceso.
- 1 4. Una vez se admite, la fianza se mantiene en vigor y cubre todo el proceso judicial hasta el pronunciamiento y ejecución de la sentencia.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 2  
PÁGINA 2**

- 1           5.    Cuando un tribunal desestima una denuncia por infracción al derecho a juicio rápido, la fianza se mantiene vigente para asegurar la presencia del imputado una vez el Ministerio Público decida continuar el procedimiento penal en su contra y proceda a citarlo.
- 1           6.    Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.
- 1           7.    La orden de arresto era ilegal por lo que el arresto y subsiguiente registro son ilegales y, por tanto, la sustancia controlada que se ocupó a Amigo no es admisible en evidencia.
- 1           8.    El reclamo de Amigo sobre la supresión de la sustancia controlada incautada es meritorio.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS POR EL ABOGADO DE CONDUCTOR:**

- A.    Que el tribunal había mantenido encarcelado a su cliente de forma ilegal pues, desestimada la denuncia, debió ordenar su excarcelación.
- 1           1.    Cuando la desestimación de un cargo se concede por defectos en la presentación o tramitación del proceso, o en la acusación o denuncia, el tribunal puede ordenar que se mantenga al acusado bajo custodia o que continúe bajo fianza por un término específico sujeto a la presentación de una nueva acusación o denuncia.
- 1           2.    El tribunal estaba autorizado a mantener a Conductor bajo custodia aun cuando desestimó el cargo, por lo que el reclamo del abogado de Conductor es inmeritorio.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 2  
PÁGINA 3**

B. Que la nueva presentación del cargo por posesión del arma de fuego, tras la desestimación, infringía la prohibición constitucional contra la doble exposición.

- 2\* 1. La garantía constitucional contra la doble exposición incluye protección contra ulterior proceso:
- tras una absolución por la misma ofensa;
  - tras una convicción por la misma ofensa, y
  - tras el comienzo del juicio –que finalizó sin absolución ni convicción- por la misma ofensa.
- \*(NOTA: Se adjudicará un punto por mencionar dos instancias y dos puntos si menciona las tres.)**
- 1 2. La desestimación de una denuncia o acusación no es impedimento para la iniciación de otro proceso por la misma ofensa o delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o que, tratándose de un delito menos grave (misdemeanor), la desestimación se fundó en una infracción al derecho a juicio rápido.
- 1 3. El delito cometido por Conductor es de naturaleza grave y la objeción no fue insubsanable, por lo que no aplica la excepción antes consignada, y no está presente ninguna de las circunstancias contempladas en la garantía constitucional sobre doble exposición.
- 1 4. Es inmeritoria la defensa planteada por el abogado de Conductor en torno a que la presentación, nuevamente, del cargo por posesión de un arma de fuego, infringía la prohibición constitucional contra la doble exposición.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

El 3 de enero de 1999, Pedro Propietario, mayor de edad, casado bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales con Esther Esposa, abogado y residente de Puerto Rico, otorgó testamento abierto en Ponce, Puerto Rico. Comparecieron como testigos: Carlos Rodríguez, de veintidós años, soltero, estudiante y residente de Juana Díaz, Puerto Rico; Josefa Toro, de cuarenta años de edad, soltera, maestra y residente de Ponce, Puerto Rico, y Julián Marrero, de treinta años de edad, casado, albañil y residente de Coamo, Puerto Rico. En la cláusula tercera dispuso:

"Declaro herederos en partes iguales a mis tres hijos María, Rosa y José. Legó a mi ahijado Carlos Rodríguez mi reloj Bulova valorado en doscientos dólares y a mi amiga Luisa Legataria el apartamento en el Condominio La Cumbre".

Propietario falleció el 14 de diciembre de 2001. Le sobrevivieron sus hijos María, Rosa y José, y su cónyuge, Esther Esposa. Su caudal relicto estaba compuesto por un apartamento en el Condominio La Cumbre, la finca La Pasionaria, una cuenta bancaria de \$300,000, bienes muebles y un reloj Bulova valorado en doscientos dólares.

Seis meses después, María presentó una copia certificada del testamento de Propietario en el Registro de la Propiedad y, mediante una instancia, solicitó la inscripción del derecho hereditario. Posteriormente, María, Rosa, José y Esther Esposa otorgaron una escritura pública en la que adjudicaron la finca La Pasionaria a Rosa.

La Registradora de la Propiedad inscribió el derecho hereditario a favor de María, Rosa, José y Esther Esposa, y el dominio sobre el apartamento en el Condominio La Cumbre a favor de Legataria. Sobre la Escritura de Adjudicación notificó la siguiente falta: "No se puede adjudicar un bien de la herencia sin haberse practicado la previa partición".

Un año después José impugnó judicialmente la validez del testamento de Propietario por falta de idoneidad del testigo Carlos Rodríguez: ser ahijado y legatario. Asimismo impugnó la actuación de la Registradora de inscribir el derecho hereditario sobre los bienes de Propietario también a favor de Esther Esposa.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la impugnación de la validez del testamento por la falta de idoneidad del testigo Carlos Rodríguez (por ser ahijado y legatario).
- II. Los méritos de la notificación de la falta que impedía la inscripción de la adjudicación de la Finca La Pasionaria a favor de Rosa.
- III. La actuación de la Registradora al inscribir:
  - A. El apartamento en el Condominio La Cumbre a favor de Luisa Legataria.
  - B. El derecho hereditario también a favor de Esther Esposa.



**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO) Y DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**I. LOS MÉRITOS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO POR LA FALTA DE IDONEIDAD DEL TESTIGO CARLOS RODRÍGUEZ (POR SER AHIJADO Y LEGATARIO).**

Luego de enumerar de forma general las limitaciones o incapacidades para actuar como testigos en el otorgamiento de un testamento en su artículo 630, 31 L.P.R.A. sec. 2146, las cuales no excluyen como testigo a un ahijado, el Código Civil establece quiénes, específicamente, no podrán serlo en un testamento abierto. Dispone que “en el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Art. 631, 31 L.P.R.A. sec. 2147. No obstante, a renglón seguido hace la salvedad de que “[n]o están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto o mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal”. *Íd.* (Énfasis suprido). Observamos así que la prohibición allí establecida en cuanto a los legatarios no es absoluta. En atención a ello, antes de declarar la invalidez de un testamento abierto por razón de que actuó como testigo una persona que fue nombrada como legataria, se debe examinar el valor del legado, o su importancia, en relación con la del caudal.

De los hechos expuestos surge que Carlos Rodríguez es ahijado del testador, Pedro Propietario, a quien, además, éste nombró como legatario. Asimismo surge que José, hijo del testador, impugnó la validez del testamento en función de que Carlos actuó como testigo en el testamento abierto otorgado, dada su condición de ahijado del testador y legatario. Ahora bien, a la luz del derecho precedente, el aspirante deberá reconocer, de una parte, que el hecho de ser ahijado del testador en nada impedía que Carlos actuara como testigo ya que un ahijado no es un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ni dentro del segundo de afinidad. Por tanto, la alegación al respecto es inmeritoria. De otra parte, de primera intención pudiera parecer que el segundo fundamento esgrimido por José es válido, toda vez que Carlos fungió como testigo y fue nombrado legatario en el mismo testamento. Ahora bien, los méritos de dicha contención se desvanecen al analizarla a la luz de la excepción que el mismo código establece, cual es el valor del legado en relación con el valor del caudal. Bajo esta óptica, un reloj de \$200 es insignificante al compararlo con un caudal compuesto de dos bienes inmuebles, bienes muebles y una cuenta en efectivo de \$300,000. En consecuencia, de igual forma resulta inmeritoria esta contención de José, por lo que el aspirante deberá concluir que la impugnación del testamento por la falta de idoneidad del testigo Carlos Rodríguez, es inmeritoria en su totalidad.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO) Y DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 3  
PÁGINA 2**

**II. LOS MÉRITOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FALTA QUE IMPEDÍA LA INSCRIPCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA FINCA LA PASIONARIA A FAVOR DE ROSA.**

El Artículo 95 de la Ley Hipotecaria dispone que “[n]o se inscribirán enajenaciones o gravámenes de cuotas específicas en una finca que no se haya adjudicado antes en la correspondiente partición”. 30 L.P.R.A. sec. 2316. La situación planteada en los hechos expuestos está avalada por el quinto párrafo del propio artículo 95: “Para inscribir adjudicaciones concretas, deberán determinarse en escritura pública o por resolución judicial firme, los bienes o partes indivisas de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, o también escritura pública a la cual hayan prestado su consentimiento todos los interesados, si se adjudicare solamente una parte del caudal y aquéllos tuvieran la libre disposición del mismo.” (Énfasis suprido).

El Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar el alcance de esta prohibición. En Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636 (1990), dicho foro dictaminó que:

Debe tenerse presente también que el concepto de adjudicación hereditaria de bienes a que hace referencia el Artículo 95 de la Ley Hipotecaria, no es sinónimo de enajenación. Roca Sastre explica que hay que “. . . dar a la palabra adjudicación de bienes en pago de haber hereditario, la amplitud derivada de un acto que provoca aquella transformación total o parcial del derecho hereditario en derecho concreto sobre bienes singularmente considerados o en cuotas indivisas de los mismos . . . [y debido a esta] metamorfosis es por lo que estas adjudicaciones de bienes pueden ingresar a los libros hipotecarios por medio de asientos de inscripción . . .”. En el caso de autos no estamos ante la enajenación de cuotas específicas las cuales no tienen acceso al Registro, ni ante enajenaciones de cuotas indivisas sobre bien específico perteneciente a la herencia, lo cual contraviene el derecho hereditario y está vedado por el Artículo 95 de la Ley Hipotecaria, ni tampoco, ante una adjudicación parcial o total de bienes hereditarios. Se trata, por el contrario, de una enajenación de un bien específico de la comunidad hereditaria con el consentimiento de todos los herederos. No existiendo prohibición de la venta del bien inmueble específico por parte del testador o pacto a tales efectos de los coherederos, ni disposiciones especiales o prohibiciones sobre la comunidad de bienes en general que impidan dicha enajenación, no está, por lo tanto, vedada por el Artículo 95 de la Ley Hipotecaria.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO) Y DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 3**

La situación que examinamos es distinta a la confrontada en Soc. de Gananciales v. Registrador, 2000 T.S.P.R. 86, 2000 J.T.S. 101, en la que un heredero cedió su participación en un inmueble, perteneciente a la herencia de la madre de ambos, a la sociedad de gananciales compuesta por su hermana, también heredera, y esposo, sin haberse realizado partición alguna en la cual se hubiera adjudicado el referido inmueble. La intención del cesionario fue ceder “todo derecho, acción o interés que le favore[ciera] en el inmueble de referencia...”. Por lo tanto, la transacción llevada a cabo fue una enajenación de una cuota específica sobre un bien concreto y particular, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento. Para realizar la transacción como una inscribible en el Registro de la Propiedad era necesario que se hubiese practicado la partición.

En los hechos que nos ocupan se trata de los miembros de una sucesión, o comunidad hereditaria, que comparecen al instrumento público a adjudicar a uno de ellos un bien inmueble de los que existen en la herencia. El artículo 95 prohíbe que se enajenen cuotas sobre bienes concretos. Sin embargo, es enteramente lícito que se enajene un bien concreto de la herencia si todos los herederos prestan su consentimiento, como surge de los hechos.

Con este trasfondo, el aspirante deberá reconocer que en los hechos expuestos todos los herederos comparecieron, mediante escritura pública, a prestar su consentimiento para enajenar un bien específico de la comunidad hereditaria, lo cual no está vedado por nuestro ordenamiento. En consecuencia, deberá concluir que es immeritoria la falta notificada por la Registradora como impedimento para inscribir la adjudicación de la finca La Pasionaria a favor de Rosa, heredera de Propietario.

**III. LA ACTUACIÓN DE LA REGISTRADORA AL INSCRIBIR:**

A. El apartamento en el Condominio La Cumbre a favor de Luisa Legataria.

La inscripción del derecho de un legatario sobre los bienes inmuebles de un causante está regida por el artículo 112 de la Ley Hipotecaria. A tales efectos, establece que “[p]odrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro, [entre otros, e]l legatario de derechos sobre bienes inmuebles determinados, siempre que no lo sea también de parte alícuota del caudal hereditario o heredero”. 30 L.P.R.A. sec. 2401. (Énfasis suprido). De cumplir con tales requisitos, más adelante la ley de referencia pauta que “[e]l legatario con derecho a pedir anotación preventiva, sólo podrá anotar su título sobre los bienes legados, mediante la presentación de copia certificada del testamento debidamente inscrito en el Registro de Testamentos acompañada de certificación acreditativa de que el mismo no ha sido revocado ni modificado, del certificado de defunción y una instancia dirigida al registrador bajo la firma autenticada del legatario”. Art. 121, 30 L.P.R.A. sec. 2410. Véase, además, Narváez v. Registrador, 2002 T.S.P.R. 1, 2002 J.T.S. 7.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO) Y DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 4**

De los hechos surge que, al Rosa presentar en el Registro de la Propiedad el testamento de Propietario, la Registradora procedió a inscribir el apartamento en el Condominio La Cumbre legado por aquél a favor de Legataria. Sin embargo, de conformidad con el derecho expuesto sólo procedía la anotación preventiva del derecho de Legataria sobre el referido inmueble. Art. 112, *supra*. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que actuó incorrectamente la Registradora porque sobre el bien inmueble en cuestión sólo procedía una anotación preventiva de legado de cosa específica.

**B. El derecho hereditario también a favor de Esther Esposa.**

Por disposición expresa del artículo 736 del Código Civil, se considerará al cónyuge supérstite, entre otros, heredero forzoso con arreglo a las demás disposiciones pertinentes de dicho cuerpo de ley. 31 L.P.R.A. sec. 2362. Asimismo se dispone que la preterición del viudo o viuda (es decir, que no se le mencione en el testamento) no anula la institución de heredero. Art. 742 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2368. Por ello, el artículo 761 dispone que “[e]l cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados”. 31 L.P.R.A. sec. 2411. Así pues, se establece el derecho de usufructo del viudo o viuda como su “herencia”, al cual, mientras no se satisfaga, “estarán afectos todos los bienes de la herencia”. Art. 765, 31 L.P.R.A. sec. 2415. Por su parte, el Tribunal Supremo ha dictaminado que la existencia de capitulaciones matrimoniales entre cónyuges no excluye la adjudicación de la cuota viudal usufructuaria al fallecimiento de uno de los consortes. Ab Intestato Saldaña, 126 D.P.R. 640 (1990).

Por otro lado, al atender la inscripción del derecho hereditario, la Ley Hipotecaria establece que tal derecho “[s]e inscribirá. . . a favor de todos los que resultaren herederos, cuando se trate de bienes adquiridos por herencia y no se haya hecho todavía la correspondiente partición, si lo solicita alguno de los interesados...”. Art. 95, 30 L.P.R.A. sec. 2316. (Énfasis suprido).

Al aplicar a los hechos expuestos este trasfondo jurídico y jurisprudencial, el aspirante deberá observar que Esther Esposa es heredera de Propietario en la cuota viudal usufructuaria; que el hecho de que hubiese contraído nupcias bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales no excluye tal derecho, y que de los hechos no surge que ella hubiese renunciado expresamente tal derecho en el contrato de capitulaciones. De igual forma deberá reconocer la disposición de ley que ordena que el derecho hereditario se inscribe a favor de todos los que resulten herederos. En consecuencia, deberá concluir que actuó correctamente la Registradora al inscribir el derecho hereditario también a favor de Esther Esposa.



**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO) Y DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO POR LA FALTA DE IDONEIDAD DEL TESTIGO CARLOS RODRÍGUEZ (POR SER AHIJADO Y LEGATARIO).**

- 2 A. En un testamento abierto no pueden actuar como testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 1 B. No existe la prohibición para un legatario y sus parientes cuando el legado es un objeto o mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal.
- 1 C. Carlos no estaba impedido de ser testigo por su condición de ahijado del testador, porque no es un pariente dentro de los grados prohibidos ni existe incapacidad legal que lo inhabilitase por ser ahijado.
- 1 D. El legado del reloj Bulova hecho a Carlos es de poca monta en relación con el caudal, por lo que ser legatario, en esas circunstancias, no lo inhabilitó para actuar como testigo en el testamento.
- 1 E. La impugnación de la validez del testamento es inmeritoria porque Carlos es un testigo idóneo.

**II. LOS MÉRITOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FALTA QUE IMPEDÍA LA INSCRIPCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA FINCA LA PASIONARIA A FAVOR DE ROSA.**

- 1 A. La ley prohíbe que se enajenen cuotas hereditarias sobre bienes concretos.
- 1 B. Es enteramente lícito que se enajene un bien concreto de la herencia si todos los herederos prestan su consentimiento.
- 1 C. Todos los herederos de Propietario prestaron su consentimiento para adjudicar a Rosa, heredera testamentaria de Propietario, la finca La Pasionaria.
- 1 D. La falta notificada, que impedía la inscripción de la finca La Pasionaria a favor de Rosa, es inmeritoria.

**III. LA ACTUACIÓN DE LA REGISTRADORA AL INSCRIBIR:**

- A. El apartamento en el Condominio La Cumbre a favor de Luisa Legataria.
- 2 1. El legatario de derechos sobre bienes inmuebles determinados, sólo puede pedir en el Registro la anotación preventiva de su respectivo derecho, siempre que no sea heredero o heredero de parte alícuota.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO) Y DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 2**

- 1            2. Propietario legó un bien determinado a Legataria, el apartamento en el Condominio La Cumbre, por lo que en el Registro sólo procedía una anotación preventiva de su derecho sobre el referido inmueble, o el legatario puede inscribir el dominio cuando los herederos unánimamente entregan al legatario el bien legado.
- 1            3. Actuó incorrectamente la Registradora al inscribir la finca La Pasionaria a favor de Legataria, o de los hechos no surge que ocurriera tal entrega, por lo que actuó incorrectamente la Registradora.
- B. El derecho hereditario también a favor de Esther Esposa.
- 1            1. La ley considera al cónyuge supérstite heredero forzoso en la cuota viudal usufructuaria.
- 1            2. Todos los bienes del caudal del difunto están afectos a la cuota mientras no se satisfaga.
- 1            3. La existencia de capitulaciones matrimoniales no excluye la cuota viudal usufructuaria.
- 1            4. La ley ordena la inscripción del derecho hereditario en el Registro a favor de todos los que resulten herederos.
- 1            5. Esposa es heredera forzosa de Propietario en la cuota viudal usufructuaria.
- 1            6. Esposa tiene derecho a que se inscriba a su favor el derecho hereditario sobre los bienes de Propietario; actuó correctamente Registradora al así hacerlo.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 4  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Doña María, de 71 años de edad, acudió al centro comercial “Plaza Center” para hacer sus compras. Al estacionarse, Julia, una joven de 19 años de edad, le dijo en tono molesto que tenía que mover el auto pues estaba reservando el espacio para su padre que estaba próximo a llegar. Al bajarse del auto, Doña María le preguntó si podía esperar un momento en lo que compraba unos artículos. Julia, en cambio, le dijo en tono fuerte y grosero: “Mire, vieja ridícula, mueva el maldito carro porque usted se coló”. Luego de ello, tomó a Doña María por el brazo y, a la fuerza, la llevó hasta la puerta del auto y le dijo: “Señora, usted no se mueve de aquí hasta que saque el carro”. Julia la mantuvo al lado del carro durante quince minutos, mientras Doña María, aunque tranquila, le pedía que la dejara ir a hacer sus compras. Cuando finalmente la dejó ir, Julia empujó a Doña María, quien cayó al suelo y sufrió una fractura en su brazo derecho.

Por estos hechos, Doña María presentó una querella, por lo que se inició un procedimiento criminal en contra de Julia por los delitos de alteración a la paz, agresión agravada grave y restricción a la libertad agravada. Eventualmente, la defensa planteó que estos delitos no se configuraron y, en la alternativa, que de haberse configurado, Julia podría ser procesada y castigada por sólo uno de ellos al amparo de la figura de concurso de delitos.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si se configuraron los delitos de:
  - A. Alteración a la paz
  - B. Agresión agravada grave
  - C. Restricción a la libertad agravada
- II. Los méritos de la alegación de la defensa de Julia en torno a que, de haberse configurado los delitos anteriores, ella podía ser procesada y castigada por uno sólo de ellos al amparo de la defensa de concurso de delitos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4  
C cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**I. SI SE CONFIGURARON LOS DELITOS DE:**

A. Alteración a la paz.

En una de las modalidades del delito allí contemplado, el artículo 260 del Código Penal en lo pertinente establece que “[s]erá sancionada... toda persona que voluntariamente... (a) [p]erturpare la paz o tranquilidad de algún individuo o vecindario, con fuertes e inusitados gritos, conducta tumultuosa u ofensiva o amenazas, vituperios, riñas, desafíos o provocaciones”. 33 L.P.R.A. sec. 4521.

Recientemente, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse en cuanto a los elementos que deben estar presentes para que se entienda infringido el precitado inciso del delito de alteración a la paz. Así, será necesario que concurran dos elementos, a saber: el elemento objetivo y el subjetivo. El objetivo se refiere a la naturaleza misma de la acción, “la cual, para que sea considerada ofensiva, tiene que ser de tal grado hiriente e irritante como para poder provocar una reacción violenta en una persona de sensibilidad ordinaria. Por otro lado, el elemento subjetivo es aquél que atiende las consecuencias de la conducta ofensiva en la alegada víctima del delito; esto es, si en efecto se le perturbó la paz a la persona a quien se dirigió la referida conducta”. Pueblo v. Irizarry, 2002 T.S.P.R. 62, 2002 J.T.S. 68, pág. 1114.

En consecuencia, se ha dicho que para que se configure el delito que nos ocupa es necesario que la persona perjudicada se encuentre en paz, Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746 (1993), entendiéndose por “paz” la tranquilidad de que se disfruta cuando impera el buen orden, Pueblo v. Ruiz, 29 D.P.R. 74 (1921), debiendo haber una reacción violenta de parte de la víctima o, cuando menos, que sienta una grave alarma e inquietud. Pueblo v. Rodríguez Lugo, 2002 T.S.P.R. 3, 2002 J.T.S. 9.

Al analizar los hechos planteados a la luz del precedente trasfondo jurídico, observamos que Julia utilizó un lenguaje grosero, llamándola “vieja ridícula”, exigiendo que sacara el “maldito carro”, y exhibió una actitud de desafío o amenazante hacia Doña María, al implicar que ésta se “coló” en el estacionamiento y le indicó que no le permitiría moverse hasta que removiera su auto. Sin embargo, ello no constituye base suficiente para pensar que tales actos de Julia pudieron haber causado una “reacción violenta” de parte de Doña María o, por lo menos, una “grave alarma o inquietud”, por lo que no se configuró el elemento objetivo del delito. De otra parte, no surge que el estado de “paz” en el que se encontraba Doña María cuando llegó al estacionamiento fuera de manera alguna alterado por la conducta de Julia. Por el contrario, preguntó a Julia, aun frente a la actitud asumida por ésta, si podía esperar a que hiciera sus compras, sin que esta conversación estuviera

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 4****PÁGINA 2**

matizada por animosidad alguna. Más significativo resulta que, aún luego de que Julia la llevara hasta la puerta del auto de forma violenta, Doña María mantuvo su temple y, en un estado de ánimo “tranquilo”, tan sólo le pidió a Julia que le permitiera ir a hacer sus compras. Sin que surja de los hechos nada adicional en torno a la actitud o estado anímico de Doña María, no podemos decir que ninguna reacción violenta o sentido de grave alarma causaron en ella las palabras y la conducta exhibida por Julia, por lo que está ausente el elemento subjetivo, igualmente necesario, junto al objetivo, para que se configure el delito de alteración a la paz.

En consecuencia, el aspirante deberá concluir que en la situación de hechos expuesta no se configura el delito de alteración a la paz.

**B. Agresión agravada grave.**

El artículo 94 del Código Penal tipifica como agresión simple la conducta de una persona que “empleare fuerza o violencia contra otra persona para causarle daño”. 33 L.P.R.A. sec. 4031. Por su parte, el artículo 95 distingue una serie de lugares o de sujetos en o sobre los cuales la agresión se considerará agravada o agravada grave, aparejando su comisión, en este último caso, una pena de reclusión por el término fijo de tres años. Así, entre otras, se considerará la agresión como agravada grave “[c]uando se cometiere contra una persona de sesenta (60) años o más”. 33 L.P.R.A. sec. 4032.

En la situación expuesta surge que el día de los hechos Doña María tenía 71 años de edad y que, a raíz del empujón y subsiguiente caída causada por Julia, aquélla sufrió una fractura en su brazo derecho como consecuencia de tales actos violentos. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que no sólo se configura la agresión, sino que, estando presente el factor de la edad de Doña María, los actos de Julia configuran el delito de agresión agravada en su modalidad grave.

**C. Restricción a la libertad agravada.**

El artículo 130 del Código Penal dispone que cometerá el delito de ‘Restricción a la libertad’ “[t]oda persona que, de cualquier modo, restringiere ilegalmente la libertad de otra, con conocimiento la víctima de la restricción”. 33 L.P.R.A. sec. 4171. De otra parte, el siguiente artículo tipifica dicho delito como agravado cuando con la restricción de la libertad concurra alguna de las modalidades allí descritas, entre ellas, “[v]iolencia o intimidación”. 33 L.P.R.A. sec. 4172.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 4****PÁGINA 3**

Para que se configure el delito base que nos ocupa, deben concurrir varios elementos: restringir sin autoridad la libertad de movimiento de otra persona, y que la misma se haga contra su voluntad y con el conocimiento de que ha sido privado de su libertad. Asimismo debe existir la intención por parte del sujeto activo toda vez que “el acto de restringir a otra persona de su libertad de movimiento de manera ilegal requiere actos afirmativos y el conocimiento de la ilegalidad de tales actos”. Dora Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Revisado y comentado, Ed. 2001, San Juan (2001), pág. 257. Sobre este último aspecto abunda la profesora Nevares, citando a Perkins y Boyce cuando estos elaboran sobre lo que puede constituir restricción de la libertad, que el delito se configura aún en una vía pública cuando se impide a una persona continuar su movimiento y sin autorización legal y que, incluso, las palabras que utilice el actor podrían ser suficientes cuando las mismas le imponen a la persona una restricción a su libertad de movimiento. *Id*, a la pág. 258.

De conformidad con el derecho expuesto, de los hechos surge que están presentes todos los elementos necesarios para que se configure el delito base de restricción de la libertad. Veamos. De una parte, claro resulta que ocurrió una restricción de la libertad, toda vez que Julia, con sus actos, no permitió a Doña María moverse del área donde tenía su auto estacionado, evitando así que ésta pudiera ir al centro comercial a efectuar sus compras, lo que resultó en un acto ilegal toda vez que ninguna razón válida tenía Julia para ello. De otra, también surge clara la intención de Julia de así proceder, toda vez que la tomó por el brazo y la llevó hacia el auto indicándole que no permitiría que se moviera de allí hasta que removiera dicho vehículo del espacio de estacionamiento en el que lo había aparcado. Finalmente, también está presente el otro elemento *sine qua non* de este delito, cual es que la persona perjudicada esté consciente de que su libertad de movimiento está restringida, toda vez que Doña María le pidió a Julia que le permitiera ir a hacer sus compras. Siendo ello así, el aspirante deberá concluir que se configura el delito base.

Por último, el aspirante deberá reconocer que, en el proceso de restringir la libertad de Doña María, Julia actuó con violencia o intimidación ya que la llevó a la fuerza hasta el auto y, además, la intimidó al indicarle que no le permitiría que abandonara el lugar para ir a hacer sus compras hasta que no removiera el auto de allí. En consecuencia, el aspirante deberá asimismo concluir que se configuró el delito de restricción de la libertad agravada.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 4****PÁGINA 4****II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE JULIA EN TORNO A QUE, DE HABERSE CONFIGURADO LOS DELITOS ANTERIORES, ELLA PODÍA SER PROCESADA Y CASTIGADA POR UNO SOLO DE ELLOS AL AMPARO DE LA DEFENSA DE CONCURSO DE DELITOS.**

Con limitadas excepciones, en nuestra jurisdicción “un acto u omisión penable de distintos modos por diferentes disposiciones penales, podrá castigarse con arreglo a cualquiera de dichas disposiciones pero en ningún caso bajo más de una. La absolución o convicción y sentencia bajo alguna de ellas impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás”. Art. 63, 33 L.P.R.A. sec. 3321.

El análisis de la primera oración de este artículo lleva a concluir que lo allí dispuesto se refiere a que cuando un acto u omisión está tipificado de distintas maneras en el Código, o en leyes especiales, el mismo podrá castigarse por cualquiera de ellas pero en ningún caso bajo más de una. Dora Nevares-Muñiz, *supra*, a la pág. 115. De otra parte, al interpretar el alcance del concepto “acto” u “omisión”, nuestro más alto foro ha expresado que este incluye también un curso de conducta dirigida a la obtención de un fin, u objetivo, último. En tales instancias, donde un curso de conducta configura varios delitos que persiguen un mismo propósito, se ha dicho que la persona debe ser procesada por todos los delitos de forma simultánea, pero si resulta convicto por todos y cada uno de ellos, sólo podrá imponérsele la pena correspondiente al delito que conlleve la mayor sentencia. Pueblo v. Amparo Concepción, 98 D.P.R. 467 (Sentencia); Pueblo v. Calderón Álvarez, 140 D.P.R. 604 (1996); Pueblo v. De La Cruz, 106 D.P.R. 378 (1977); Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338 (1977); Pueblo v. Braun, 105 D.P.R. 890 (1977); González v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 136 (1971). De otra parte, el Tribunal ha hecho claro que en la aplicación de esta disposición no es suficiente que la conducta penable esté caracterizada por una secuencia de actos cercanos en tiempo, sino que será necesario que los actos que generan los varios delitos imputados surjan de un mismo curso de conducta y estén unidos por un objetivo e intención relacionados. Pueblo v. Millán Meléndez, 110 D.P.R. 171 (1980). (Énfasis suprido). Analicemos los hechos expuestos y la contención de la defensa de Julia a la luz de este trasfondo jurídico y doctrinal.

Primeramente es preciso establecer que, alcanzada la conclusión previa de que el delito de alteración a la paz no se configura, la alegación de la defensa de Julia, el posible concurso de delitos, sólo tendría méritos si los delitos de agresión agravada grave y restricción a la libertad agravada quedaron

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**  
**PÁGINA 5**

configurados por un mismo acto u omisión de Julia o, en la alternativa, si tales delitos surgieron de un mismo curso de conducta unidos por un objetivo e intención relacionado. Bajo esta óptica, forzoso es concluir que bajo ninguna de estas dos alternativas se puede hablar de concurso de delitos. Ello así porque, aun cuando se trata de actos cercanos en el tiempo, estos dos delitos quedaron configurados por actuaciones de Julia que son fácilmente separables, y de cada una de ellas surgen objetivos criminales independientes entre sí. Es decir, la conducta delictiva perpetrada en la comisión de uno y otro delito no fue meramente incidental o como consecuencia de un curso de conducta indivisible. Veamos.

De los hechos surge que, una vez Doña María bajó de su auto e intentó dirigirse hacia el centro comercial, Julia restringió su libertad de movimiento tomándola por el brazo y llevándola hasta la puerta del auto, luego de lo cual evitó que se moviera de allí por espacio de quince minutos. Según se ha expuesto, dichos actos configuran por sí mismos el delito de restricción a la libertad, y toda vez que en dicho acto medió violencia e intimidación, se configuró el mismo en su modalidad agravada. De otra parte, y de manera independiente a dichos actos, cuando Julia finalmente dejó en libertad a Doña María, la empujó, cayendo ésta al suelo, en cuyo proceso se fracturó un brazo. Toda vez que dicha agresión ocurrió con posterioridad a los actos que dieron lugar a la restricción ilegal de su libertad, forzoso es concluir que se trata de un acto distinto y separado al cual no le es aplicable lo establecido en el Art. 63, *supra*, por lo que la mera cercanía cronológica no tiene el efecto de fundirlos para darle vida a dicha disposición. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que es inmeritoria la alegación de la defensa de Julia con relación a la aplicabilidad del concurso de delitos y que ésta podrá ser juzgada y castigada, de ser encontrada culpable, por los delitos de restricción a la libertad agravada y de agresión agravada grave.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**

**PUNTOS:**

**I. SI SE CONFIGURARON LOS DELITOS DE:**

**A. Alteración a la paz.**

1. 1. En una de sus modalidades, incurre en el delito de alteración a la paz toda persona que voluntariamente perturba la paz o tranquilidad de algún individuo o vecindario con fuertes e inusitados gritos, conducta tumultuosa u ofensiva o amenazas, vituperios, riñas, desafíos o provocaciones.
2. 2. Es necesario que concurran dos elementos:
- 1 A. El elemento objetivo, que se refiere a la naturaleza de la acción, que debe ser capaz de provocar una reacción violenta en una persona de sensibilidad ordinaria.
- 1 B. El elemento subjetivo, dirigido a las consecuencias de la conducta ofensiva, es decir, si en efecto se perturbó la paz a la persona perjudicada.
- 1 3. No está presente el elemento objetivo toda vez que la conducta exhibida por Julia no constituye base para haber causado una reacción violenta en Doña María, o una grave alarma o intranquilidad.
- 1 4. No está presente el elemento subjetivo ya que la paz o tranquilidad de Doña María no se vio alterada por la conducta de Julia.
- 1 5. En los hechos expuestos no se configura el delito de alteración a la paz.

**B. Agresión agravada grave.**

- 1 1. Incurre en el delito de agresión simple la persona que emplea fuerza o violencia contra una persona para causarle daño.
- 1 2. Cuando se comete contra una persona de sesenta (60) o más años de edad se considera agresión agravada grave.
- 1 3. Julia utilizó violencia contra Doña María, quien tenía 71 años de edad, por lo que se configuró el delito de agresión agravada grave.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL****DERECHO PENAL****PREGUNTA NÚMERO 4****PÁGINA 2****C. Restricción a la libertad agravada.**

- 2      1.      Incurre en el delito de restricción a la libertad toda persona que, de cualquier modo, restringe ilegalmente la libertad de otra, con conocimiento la víctima de la restricción.
- 1      2.      El delito es agravado cuando con la restricción de la libertad concurre violencia o intimidación.
- 1      3.      Además, debe existir la intención por parte del sujeto activo que requiere actos afirmativos de su parte y conocimiento de la ilegalidad de tales actos.
- 1      4.      Julia restringió la libertad de Doña María sin ninguna razón válida para ello, con la clara intención de así proceder ya que le indicó que no permitiría que se moviera de allí hasta que removiera el auto de donde lo había estacionado.
- 1      5.      Julia actuó con violencia e intimidación, porque la llevó a la fuerza hasta el auto, por lo que el delito de restricción de la libertad se configuró en su modalidad agravada.

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE JULIA EN TORNO A QUE, DE HABERSE CONFIGURADO LOS DELITOS ANTERIORES, ELLA PODÍA SER PROCESADA Y CASTIGADA POR UNO SOLO DE ELLOS AL AMPARO DE LA DEFENSA DE CONCURSO DE DELITOS.**

- 1      A.      Un acto u omisión penables de distintos modos por diferentes disposiciones penales puede castigarse con arreglo a cualquiera de ellas, pero en ningún caso bajo más de una.
- 1      B.      En tales casos, la persona debe ser procesada de forma simultánea por todos ellos, pero si resulta convicta de todos, sólo podrá imponerse la pena que corresponda al delito que conlleve la mayor sentencia.
- 1      C.      Para que aplique el concurso de delitos no basta que la conducta consista de una secuencia de actos cercanos en tiempo sino que es necesario que los actos surjan de un mismo curso de conducta y estén unidos por un objetivo e intención relacionados.
- 1      D.      La agresión cometida por Julia constituye un acto distinto y separado a los actos que constituyen la restricción de la libertad y la mera cercanía cronológica no tiene el efecto de fundirlos para que se dé la figura de concurso de delitos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**

**DERECHO PENAL**

**PREGUNTA NÚMERO 4**

**PÁGINA 3**

- 1        E.    Es inmeritoria la alegación de la defensa de Julia por lo que ésta podrá ser juzgada y castigada, de ser encontrada culpable, por ambos delitos, restricción a la libertad agravada y agresión agravada grave.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DE LA  
ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Período de la tarde**

**Septiembre de 2003**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 5  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Los hermanos Juan, Carlos y René Colindante adquirieron, por partes iguales, una finca de veinte cuerdas de terreno que colinda por el norte con un extenso lago; por el oeste con una propiedad del Fideicomiso de Parques, declarada reserva natural por ser hábitat de un ave en peligro de extinción; por el sur con un camino rural que desemboca en una carretera estatal; y por el este con la carretera estatal #911. La finca del Fideicomiso colinda por el oeste, a su vez, con la carretera estatal #405.

Para obtener dinero, los Colindante segregaron y vendieron diez cuerdas de terreno al oeste de su finca a Víctor Vecino, quien deseaba cultivar plátanos. Luego de adquirir la finca, Vecino determinó que no era apropiada para la agricultura y que, por el contrario, era ideal para explotarla como cantera. Vecino obtuvo los permisos necesarios y comenzó a explotar la cantera.

Tiempo después de iniciar la explotación de su finca como cantera, Vecino se percató de que el camino rural que colindaba por el sur con su propiedad era inapropiado para las necesidades del negocio. Era estrecho, muy inclinado, y una pequeña quebrada lo inundaba cuando llovía fuerte, lo que imposibilitaba que los camiones lograran acceso a la cantera.

Vecino exploró otras alternativas para lograr un acceso permanente y de uso continuo a una vía pública. Juan y Carlos Colindante aceptaron constituir una servidumbre de paso sobre su finca para brindarle acceso hasta la carretera #911, pero René Colindante se opuso. Sin embargo, Vecino prefería construir un camino por la finca del Fideicomiso de Parques pues la distancia por ésta hasta la carretera #405 era menor.

Ante esta situación, Vecino consultó al abogado Luis Letrado. Letrado explicó a Vecino que su finca estaba enclavada, que podía instar una acción judicial para que el tribunal le concediera acceso a una vía pública, la cual procedería por cualquiera de las dos fincas colindantes, y que si el tribunal lo concede no tendría que pagar por dicho acceso. También le indicó que podría constituir una servidumbre de paso voluntaria sobre la finca de los hermanos Colindante, aun con la oposición de René Colindante.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La corrección de las aseveraciones de Letrado en torno a que:
  - A. La propiedad de Vecino estaba enclavada.
  - B. Procedería la concesión del acceso por cualquiera de las dos fincas colindantes.
  - C. Si el tribunal concede el acceso no tendría que pagar por éste.
  - D. Se puede constituir una servidumbre de paso voluntaria sobre la finca de los hermanos Colindante a favor de la finca de Vecino, aun con la oposición de René Colindante.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**

**I. LA CORRECCIÓN DE LAS ASEVERACIONES DE LETRADO EN TORNO A QUE:**

A. La propiedad de Vecino estaba enclavada.

El concepto de “finca enclavada” surge de las disposiciones del artículo 500 del Código Civil, que regula la figura jurídica de la servidumbre de paso forzosa. En lo pertinente, se establece allí que “[e]l propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización”. 31 L.P.R.A. sec. 1731. De conformidad con los pronunciamientos del Tribunal Supremo, el derecho de acceso que posee el dueño de una finca enclavada es a “un acceso razonable a su propiedad; definiéndose este derecho como la facultad de entrar y salir del fundo al sistema general de vías públicas y no a una carretera específica”. E.L.A. v. Rodríguez, 103 D.P.R. 636, 641 (1975).

Al abundar sobre el primero de los requisitos que deberá satisfacer la constitución de una servidumbre de paso forzosa, a saber, que se trate de una finca enclavada, sin acceso a camino público, ha dicho Castán que “no es preciso que no haya ninguna salida a camino público, sino que bastará que, aunque la haya, sea peligrosa, difícil o insuficiente”. José Castán Tobeñas, Derecho civil español común y foral, Vol. 2, 14ta ed., pág. 169. Cónsono con tal apreciación nuestro alto foro ha reconocido que “se estimará que un predio no tiene salida a camino público, no sólo cuando el predio no la tenga en absoluto, sino también cuando, teniéndola, la misma no es bastante segura, practicable o suficiente”. Zayas v. Sucn. Daleccio, 80 D.P.R. 158, 181 (1957). (Énfasis suprido). Así, lo del aislamiento ha de ser interpretado no de una manera absoluta o literal, sino de manera relativa a la accesibilidad del camino existente o a su suficiencia para el mejor aprovechamiento del predio dominante. En función de ello, en la concesión de una servidumbre de paso lo realmente importante será “[l]o que pueda o no pueda convenir a la explotación normal del fundo o a su transformación para un más cabal aprovechamiento de su riqueza”, *Id.*, pág. 183, considerándose que el propietario de una finca enclavada es libre de explotarla como mejor le plazca y que puede reclamar, por tanto, un nuevo paso si el primitivo es insuficiente, cambiando, aun, el modo de explotación de su finca, y que para satisfacer las nuevas necesidades tiene el derecho de reclamar el paso que le sea indispensable. *Id.*, págs. 187-188. Como consecuencia, aun cuando el camino de uso público resulte práctico y seguro, si no es suficiente para el mejor aprovechamiento del fundo, “la servidumbre de paso debe concederse”. *Id.*, pág. 188.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 2**

De los hechos surge que, aun cuando Vecino adquirió la finca para dedicarla al cultivo de plátanos, y la misma tenía un acceso a un camino rural por el sur, posteriormente Vecino advirtió que el mejor aprovechamiento económico de dicho predio resultaba de la explotación del fundo como cantera. Asimismo surge que, para dicha explotación, el camino existente que le daba acceso a la vía pública resultaba estrecho, inclinado e intransitable cuando llovía fuerte, haciéndolo insuficiente para el mejor aprovechamiento del fundo para su explotación como cantera, convirtiéndolo, de paso, para propósitos de los hechos que nos ocupan, en una finca enclavada. En su atención, el aspirante deberá concluir que la aseveración de Letrado, en torno a que la propiedad de Vecino es una finca enclavada, es correcta.

B. Procedería la concesión del acceso por cualquiera de las dos fincas colindantes.

Una vez se determina que procede la constitución de una servidumbre de paso forzosa porque el fundo es una finca enclavada, el ordenamiento dispone que dicha servidumbre “debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público”. Art. 501, 31 L.P.R.A. sec. 1732. Surge así que los dos criterios básicos a considerar, cuando existen alternativas al momento de establecerse la servidumbre de paso, serán el perjuicio que se cause a la finca que viene obligada a tolerar la servidumbre, ello en armonía con el segundo criterio, a saber, que se trace por la ruta más corta hasta el camino público. Surge también que cuando las dos condiciones no concurren paralelamente, el propio Código ofrece la solución: el paso deberá establecerse subordinando lo de la brevedad al menor daño. Tirado v. Caro, 72 D.P.R. 748 (1951).

De otra parte, la jurisprudencia ha considerado que en la determinación del criterio del menor daño habrá que tomar en consideración cuál es el impacto ecológico que pueda causar la servidumbre de paso sobre el predio sirviente. Soc. de Gananciales v. Srio. de Justicia, 137 D.P.R. 70, 80 (1994).

De los hechos surge que para lograr un acceso permanente a una vía pública desde su propiedad, Vecino tenía dos alternativas: establecer una servidumbre de paso por la finca propiedad del Fideicomiso de Parques, que ofrecía la ruta más corta, o por la finca de los hermanos Colindante. Asimismo surge que la finca propiedad del Fideicomiso había sido declarada una reserva natural por ser hábitat de una especie de ave en peligro de extinción. Siendo ello así, el aspirante deberá reconocer que en este caso, y atendiendo los

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****DERECHOS REALES****PREGUNTA NÚMERO 5****PÁGINA 3**

criterios antes expuestos, el criterio sobre la menor distancia debe ceder ante el del menor perjuicio. Ello así toda vez que, de establecerse la servidumbre sobre la propiedad del Fideicomiso, se estaría causando un impacto ecológico sobre un área declarada como reserva natural. Como consecuencia, el aspirante deberá concluir que, dadas las circunstancias que permean los hechos expuestos, será la finca de los hermanos Colindante la que deberá dar acceso a una vía pública al fundo de Vecino, por lo cual la aseveración de Luis Letrado es incorrecta.

**C. Si el tribunal concede el acceso no tendría que pagar por éste.**

El artículo 500 del Código Civil, *supra*, advierte que cuando la servidumbre de paso forzosa “se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante, estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente”. 31 L.P.R.A. sec. 1731. De otra parte, “[c]uando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas a través del predio sirviente, sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen”. *Íd.*

En atención a esta disposición, el aspirante deberá reconocer que, aun en los casos en que se trata de una servidumbre de paso forzosa, nuestro ordenamiento contempla que la misma no es gratuita, y que el dueño del predio dominante viene obligado a conceder una indemnización al titular del predio sirviente. De los hechos surge que la servidumbre que Vecino pretende que se imponga sobre alguna de las fincas colindantes con su propiedad es una permanente, de uso continuo, y adecuada para satisfacer todas las necesidades del fundo, a saber, su explotación como cantera. Siendo ello así, el aspirante deberá señalar que procede una indemnización que consistirá en el valor del terreno que se ocupe para establecer la servidumbre, más el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente. Como consecuencia, deberá concluir que es incorrecta la aseveración de Letrado, de que, si el tribunal concede el acceso, Vecino no tendría que pagar por éste.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****DERECHOS REALES****PREGUNTA NÚMERO 5****PÁGINA 4**

- D. Se puede constituir una servidumbre de paso voluntaria a favor de la finca de Vecino sobre la finca de los hermanos Colindante, aun con la oposición de René Colindante.

Los hermanos Colindante son propietarios de una finca en común *pro indiviso*, lo cual establece entre ellos la figura jurídica conocida como comunidad de bienes. Así surge de las disposiciones pertinentes del Código Civil que al respecto establecen que “[e]xiste una comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas”. Art. 326,31 L.P.R.A. sec. 1271.

Por regla general, se presumen iguales las cuotas correspondientes a cada uno de los partícipes de la comunidad mientras no se pruebe lo contrario, Art. 327, 31 L.P.R.A. sec. 1272, disponiéndose, además, que la participación en los beneficios y en las cargas de cada comunero será en proporción a su respectiva cuota. *Id.*

Entre las reglas que gobiernan la figura jurídica de la comunidad de bienes se encuentran aquéllas que distinguen entre los actos de administración y los de alteración en la propiedad común. Mientras que “[p]ara la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes de la comunidad”, Art. 332, 31 L.P.R.A. sec. 1277, el Código es claro al disponer que “[n]inguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos”. Art. 331, 31 L.P.R.A. sec. 1276. Toda vez que dicho cuerpo jurídico no define ni da ejemplos de lo que constituye una alteración en la cosa común, el Tribunal Supremo se ha expresado en el sentido de que se considerará como una alteración, o acto de dominio, todo acto de disposición material que supone un cambio en el uso o el disfrute o en la sustancia o integridad de la cosa, que modifica el destino y la naturaleza de la misma. De la Fuente v. A. Roig Sucrs., 82 D.P.R. 514, 523 (1961). Como consecuencia, ha pautado que un acto de esta naturaleza requerirá el consentimiento de todos los comuneros, si bien dicho consentimiento puede ser tácito. De otra parte, acogiendo el criterio expresado por Puig Brutau, expone dicho foro que “los actos de administración son aquéllos que se requieren para contrarrestar los efectos de la duración o transcurso del tiempo en el valor de las cosas [...] y] también los que permiten que una cosa incremente con un valor que las circunstancias permitan aprovechar sin necesidad de exponerse a un riesgo o de sufrir un quebranto[,...] cuyas características más importantes

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 5**

son (1) las de referirse meramente al aprovechamiento o conservación de la cosa o al empleo de las rentas; y (2) ser de resultados transitorios". *Id.*, pág. 522.

Con este trasfondo jurídico, el aspirante deberá señalar, en primer lugar, que la constitución de una servidumbre de paso sobre una finca es una "alteración" para los propósitos del artículo 331, *supra*, toda vez que tal gravamen supone un cambio en la integridad de la cosa. Por tanto, requiere el consentimiento unánime de los comuneros, según lo ha pautado el Tribunal Supremo. Como consecuencia, y en segundo lugar, deberá indicar que Juan y Carlos Colindante están impedidos, aun cuando representan una mayoría de dos terceras partes, de gravar su fundo con una servidumbre de paso voluntaria a favor de la finca de Vecino, ello ante la oposición de René Colindante. En su atención, deberá concluir que es incorrecta la aseveración de Letrado, de que se podía constituir la servidumbre de paso voluntaria sobre la finca de los hermanos Colindante porque existía el acuerdo de una mayoría que da aprobación a tal acto.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**

**PUNTOS:**

**I. LA CORRECCIÓN DE LAS ASEVERACIONES DE LETRADO EN TORNO A QUE:**

**A. La propiedad de Vecino estaba enclavada.**

1. 1. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.
1. 2. Se estimará que un predio no tiene salida a camino público, no sólo cuando el predio no la tenga en absoluto, sino también cuando, teniéndola, la misma no es bastante segura, practicable o suficiente.
1. 3. El mejor aprovechamiento económico de dicho predio resultaba de la explotación del fundo como cantera.
1. 4. El camino existente que le daba acceso a la vía pública era insuficiente para el mejor aprovechamiento del fundo para su explotación como cantera, convirtiéndolo en una finca enclavada.
1. 5. La aseveración de Letrado, en torno a que la propiedad de Vecino estaba enclavada, es correcta.

**B. Procedería la concesión del acceso por cualquier de las dos fincas colindantes.**

1. 1. La servidumbre de paso forzosa debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.
1. 2. En la consideración del criterio sobre el menor daño habrá que tomar en consideración el impacto ecológico que puede causar la servidumbre de paso sobre el predio sirviente.
1. 3. Atendiendo los criterios antes expuestos, el criterio sobre la menor distancia debe ceder ante el del menor riesgo, toda vez que, de establecerse la servidumbre sobre la propiedad del Fideicomiso, se estaría causando un impacto ecológico sobre un área declarada como reserva natural.
1. 4. La finca de los hermanos Colindante deberá dar acceso a una vía pública al fundo de Vecino, por lo que es incorrecta la aseveración de Letrado.

## GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL

## DERECHOS REALES

## PREGUNTA NÚMERO 5

## PÁGINA 2

C. Si el tribunal concede el acceso no tendría que pagar por éste.

1

1. Aun en los casos en que se trata de una servidumbre de paso forzosa, la misma no es gratuita, y el dueño del predio dominante viene obligado a conceder una indemnización al titular del predio sirviente.

1

2. Cuando la servidumbre de paso forzosa se constituye para establecer una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

1

3. La servidumbre que Vecino pretende que se imponga sobre alguna de las fincas colindantes con su propiedad es permanente, de uso continuo, y adecuada para satisfacer todas las necesidades del fundo, a saber, su explotación como cantera.

1

4. La indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe para establecer la servidumbre a favor de la propiedad de Vecino, más el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

1

5. Es incorrecta la aseveración de Letrado en torno a que, si el tribunal concede el acceso, Vecino no tendría que pagar por éste.

D. Se puede constituir una servidumbre de paso voluntaria sobre la finca de los hermanos Colindante a favor de la finca de vecino, aun con la oposición de René Colindante.

1

1. Los hermanos Colindante adquirieron una finca en común *pro indiviso*, por lo que se estableció entre ellos una comunidad de bienes.

1

2. Los actos de administración son aquéllos que se refieren meramente al aprovechamiento o conservación de la cosa o al empleo de las rentas, cuyos resultados son transitorios y requieren sólo una mayoría de las participaciones de los comuneros.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 3**

- 1           3. Se considerará como una alteración, o acto de dominio, todo acto de disposición material que supone un cambio en el uso o el disfrute o en la sustancia o integridad de la cosa, que modifica el destino y la naturaleza de la misma. Como consecuencia, requerirá el consentimiento de todos los comuneros (unanimidad).
- 1           4. La constitución de una servidumbre de paso sobre una finca es una “alteración” porque es un gravamen que requiere el consentimiento unánime de los comuneros.
- 1           5. Juan y Carlos Colindante están impedidos, aun cuando representan una mayoría de dos terceras partes, de gravar su fundo con una servidumbre de paso a favor de la finca de Vecino, ello ante la oposición de René Colindante.
- 1           6. Es incorrecta la aseveración de Letrado, de que se podía constituir la servidumbre de paso voluntaria sobre la finca de los hermanos Colindante fundado en que existía el acuerdo de una mayoría que da aprobación a tal acto.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Víctor Vendedor vendió la finca La Esperanza a Carlos Comprador por la suma de \$100,000. Comprador pagó a Vendedor \$50,000 y garantizó el resto del precio con una hipoteca sobre la misma propiedad. En la escritura se dispuso que la hipoteca garantizaría el pago de intereses hasta cinco años. Posteriormente, Comprador vendió la finca a los esposos Terceros. Se dispuso en la escritura de compraventa que Terceros asumían la obligación garantizada con la hipoteca y que Comprador quedaba relevado de responsabilidad ante Vendedor.

Terceros incumplieron la obligación de pagar varias mensualidades de la deuda. Vendedor, quien desconocía de la venta de la finca a favor de Terceros, reclamó a Comprador que pagara las mensualidades vencidas. Comprador y Terceros enviaron una carta a Vendedor en la que le informaron acerca de la venta y afirmaron que en adelante Terceros responderían exclusivamente por el pago de la deuda. Terceros acompañaron la carta con un cheque de \$2,000 como pago parcial de lo adeudado. Vendedor aceptó el pago.

Vendedor falleció unos días después de recibir el pago parcial de Terceros quienes jamás cumplieron su compromiso de pagar la deuda. Cuatro años más tarde, los miembros de la sucesión de Vendedor presentaron una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Comprador y Terceros. Reclamaron el pago del principal de la deuda y cuatro años de intereses acumulados. Al contestar la demanda, Comprador planteó como defensa que al Vendedor aceptar el pago: (a) se extinguió la obligación garantizada con la hipoteca por haber operado la novación en la figura del deudor, (b) de no considerarse extinguida, Vendedor permitió que Terceros asumieran la obligación, quedando él relevado de responsabilidad. Por su parte, Terceros alegaron que sólo respondían por dos años de intereses.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Comprador en cuanto a que la aceptación del pago por Vendedor:
  - A. Extinguió la obligación garantizada por haber operado la novación en la figura del deudor.
  - B. Permitió que Terceros asumieran la obligación, relevándolo de responsabilidad.
- II. La alegación de Terceros de que sólo respondían por dos años de intereses.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6**  
**Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO HIPOTECARIO Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE COMPRADOR EN CUANTO A QUE LA ACEPTACIÓN DEL PAGO POR VENDEDOR:**

- A. Extinguió la obligación garantizada por haber operado la novación en la figura del deudor.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que las obligaciones se extinguieren mediante pago, cumplimiento, pérdida de la cosa debida, condonación, confusión de derechos, compensación o novación. Artículo 1110 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3151.

La novación puede ocurrir en el objeto, las condiciones principales, sustituyendo la figura del deudor o subrogando a un tercero en los derechos del acreedor. Artículo 1157 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3241. La novación tiene, a su vez, dos modalidades: extintiva o modificativa. Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473 (1980). Para que opere la novación extintiva es preciso que los contratantes así lo establezcan, o que la anterior y la nueva obligación sean incompatibles. Artículo 1204 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3242. Por su parte, la novación modificativa sólo apareja la modificación de una obligación que subsiste en sus demás términos. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378 (1973).

Dentro del derecho de las obligaciones existen dos figuras jurídicas similares que versan sobre el cambio en la figura del deudor: novación por sustitución en la figura del deudor y la asunción de deuda. La novación por la sustitución del deudor aparece codificada en el artículo 1159 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3243, el cual dispone:

“La novación, que consiste en substituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.”

Para que opere la novación en la sustitución del deudor, el consentimiento del acreedor tiene que constar de forma patente y manifiesta. Tal consentimiento no puede ser objeto de especulaciones, pues el efecto de la sustitución es radical: desliga al deudor primitivo de la obligación y se crea un nuevo vínculo con el deudor sustituto. Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, 115 D.P.R. 277, 282 (1984). La novación por sustitución en la figura del deudor sólo puede ocurrir cuando las partes tienen claro conocimiento del resultado de sus acciones. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*, 391-392. En otras palabras, debe existir un deliberado propósito de exonerar al deudor primitivo. Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, *supra*, pág. 283.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO HIPOTECARIO Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 2**

Bajo los hechos no se puede concluir que se extinguió la obligación al Vendedor aceptar el pago de Terceros, por haberse perfeccionado una novación en la figura del deudor. Este no es el caso en que, conforme requiere la jurisprudencia, el consentimiento del acreedor consta de manera cierta y positiva, o patente y manifiesta. Nada en los hechos permite concluir que de parte de Vendedor había una conciencia clara de que con la aceptación del pago quedaba extinta la obligación primitiva para ser sustituida con una nueva en que los deudores eran los esposos Terceros. Vendedor no tenía conocimiento de la venta efectuada entre Comprador y los Terceros, y dirigió sus reclamos de cobro a quien era, en efecto, su deudor. Por tanto, no procede la alegación de Comprador.

B. Permitió que Terceros asumieran la obligación, relevándolo de responsabilidad.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la figura de la asunción de deuda como un instituto derivado de la novación, que provee una solución a los efectos extintivos de la novación en la figura del deudor. La asunción de deuda es un contrato mediante el cual un nuevo deudor asume una obligación con el consentimiento del acreedor. En la asunción de deuda, el deudor original queda liberado de la obligación inicial, pero permanecen intactos los demás elementos de ésta, incluyendo las garantías. A diferencia de la novación por sustitución del deudor, en la asunción de deuda el consentimiento no tiene que ser cierto y positivo, pues basta que sea tácito. Calo Rivera v. Reyes, 115 D.P.R. 118 (1984).

Lo determinante del consentimiento tácito es la conducta del acreedor y no sus palabras. “Los hechos deben revelar inequívocamente la voluntad de consentir. No pueden ser compatibles con otra voluntad, ni estar sujetos a diversas interpretaciones”. Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, *supra*, pág. 290.

La figura de la asunción de deuda no aparece regulada en el Código Civil. No obstante, la Ley Hipotecaria recoge esta figura en su artículo 164, 30 L.P.R.A. sec. 2560, el cual establece:

“En caso de venta de la finca hipotecada, si el vendedor y el comprador hubieran pactado que el segundo se subrogará no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca, sino también en la obligación personal con ella garantizada, quedará el primero desligado de dicha obligación, si el acreedor prestare su consentimiento expreso o tácito”.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO HIPOTECARIO Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 3**

Tampoco opera en este caso la figura de la asunción de deuda pues, conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de Teachers, la mera aceptación de un pago no refleja inequívocamente la intención de consentir a la asunción de la obligación. La aceptación sólo refleja una voluntad de aceptar un pago por un tercero. De hecho, nuestro ordenamiento jurídico provee para el cumplimiento de una obligación por un tercero. El artículo 1112 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3162, lee:

“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no intereses en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor”.

En conclusión, no proceden las alegaciones de Comprador con respecto a que, al aceptar el pago, Vendedor consintió la asunción de deuda. No se configuró la asunción de deuda y, por otro lado, según fuera resuelto en Calo, supra, tanto Comprador como Terceros son deudores solidarios. Por tanto, Comprador no fue liberado de su obligación.

**II. LA ALEGACIÓN DE TERCEROS DE QUE SÓLO RESPONDÍAN POR DOS AÑOS DE INTERESES.**

El artículo 190 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. sec. 2609, dispone que se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma dispuesta en el artículo 166 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. 2562. Dicho artículo dispone que, salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue intereses sólo asegurará, en perjuicio de terceros, el capital y los intereses de los últimos dos años y la parte vencida del corriente. Si hay pacto en contrario, el máximo permitido es de cinco años. En caso de solidaridad entre los deudores, ambos responden por el principal y por todos los intereses no prescritos. El aspirante debe concluir, por ende, que la alegación de Terceros no procede, ya que la escritura de hipoteca establecía que la garantía se extendía hasta cinco años, máximo permitido por ley o, que por tratarse de deudores solidarios, tampoco procede.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO HIPOTECARIO Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE COMPRADOR EN CUANTO A QUE LA ACEPTACIÓN DEL PAGO POR VENDEDOR:**

A. Extinguió la obligación garantizada por haber operado la novación en la figura del deudor.

- 1 1. La novación es una de las formas de extinción de las obligaciones.
- 1 2. La novación puede ser extintiva o modificativa.
- 1 3. Opera la novación extintiva cuando así lo establecen los contratantes o cuando la anterior y la nueva obligación son incompatibles.
- 2 4. La novación en la figura del deudor debe contar con el consentimiento del acreedor.
- 1 5. El consentimiento debe constar de forma patente y manifiesta, o cierta y positiva.
- 1 6. La aceptación de un pago parcial no es suficiente para concluir que Vendedor aceptó la sustitución del deudor.
- 1 7. No procede la defensa de Comprador.

B. Permitió que Terceros asumieran la obligación, relevándolo de responsabilidad.

- 1 1. En la asunción de deuda, un nuevo deudor asume la obligación original.
- 1 2. Permanecen intactos los demás elementos de la obligación.
- 1 3. El acreedor debe consentir la sustitución del deudor.
- 1 4. El consentimiento puede ser expreso o tácito.
- 1 5. La aceptación de un pago no equivale a una aceptación tácita de la asunción de deuda.
- 2 6. No procede la defensa de Comprador porque no se configuró la asunción de deuda o porque, según la jurisprudencia, tanto Comprador como Terceros son deudores solidarios.

**II. LA ALEGACIÓN DE TERCEROS DE QUE SÓLO RESPONDÍAN POR DOS AÑOS DE INTERESES.**

- 2 A. La hipoteca sólo asegura los intereses de los dos últimos años y la parte vencida del corriente.
- 2 B. Se puede pactar en perjuicio a tercero **y** hasta un máximo de cinco años.
- 1 C. No procede la defensa de Terceros porque los intereses estaban garantizados hasta cinco años o porque son deudores solidarios.

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 7  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Juan Senador es miembro del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Senador y su esposa presentaron una petición de divorcio por consentimiento mutuo en la que estipularon que la custodia y la patria potestad de sus dos hijos menores de edad sería compartida. En cuanto a la división de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida entre ambos, no incluyeron estipulación alguna.

Debido a que su petición de divorcio ha sido objeto del escrutinio público, Senador ha recibido cartas de varios padres indicando que el ejercicio de la patria potestad y la custodia compartida genera muchos conflictos. Además, estos padres le indicaron que él podría verse afectado al igual que ellos. Motivado por dichos comentarios y cartas, Senador decidió presentar una resolución para ordenar a la comisión senatorial correspondiente “investigar las experiencias de padres divorciados que tienen hijos menores y comparten la patria potestad y la custodia sobre los mismos”. En el texto de la resolución aclaró que el propósito de la investigación no es “presentar legislación alguna, sino, más bien, palpar el sentir de la comunidad sobre este asunto”.

Dicha resolución fue aprobada por el Senado y suscitó debate público. Diversos sectores, incluyendo la prensa, expresaron su oposición a la investigación pues entendían que estaba motivada por los intereses personales de Senador. Debido a ello, cuestionaron si el Senado puede investigar un asunto que se basa en motivaciones personales del proponente y que, además, no tiene como fin presentar legislación alguna.

Llegado el día de la vista del caso presentado por Senador y su esposa, el tribunal desestimó la petición de divorcio por consentimiento mutuo.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La validez constitucional de que el Senado de P.R. inicie una investigación:
  - A. Por las motivaciones que tiene Senador.
  - B. Sin que la misma tenga como objetivo presentar legislación alguna.
- II. Si en una petición de divorcio por consentimiento mutuo procede estipular que la custodia y la patria potestad sean compartidas.
- III. Si procedía desestimar la petición de divorcio.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE FAMILIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 7**

**I. LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE QUE EL SENADO DE PUERTO RICO INICIE UNA INVESTIGACIÓN:**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la Asamblea Legislativa goza de un amplio poder de investigar. Dicha facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar. Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576 (1983). Su única limitación es que no se ejerza de forma arbitraria, es decir, que persiga un propósito legislativo y que no se use para privar a una persona de algunos de los derechos consagrados en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. *Íd.*

Las motivaciones que animan tal investigación generalmente no son susceptibles de ser impugnadas en los tribunales. *Íd.* Por otro lado, la función legislativa incluye, además de formular leyes, debatir asuntos de interés general debido a que las funciones de investigar y discutir, “no están subordinadas a la de legislación.” Romero Barceló v. Hernández Agosto, 115 D.P.R. 368, 375 (1984). La validez de un debate, o de la divulgación de un debate, no surge de la formación de un estatuto, sino que se justifica en que contribuye al desempeño del papel constitucional de la legislatura. *Íd.*

**A. Por las motivaciones que tiene Senador.**

Aplicando estas disposiciones a la situación de hechos, el aspirante debe analizar si es legítimo promover una investigación sobre las experiencias de los ex cónyuges al compartir la custodia y patria potestad de sus hijos. Su análisis debe concluir que este es un claro fin público de interés general. Esta conclusión no debe variar por el hecho de que parte de la motivación de Senador sean sus experiencias personales. En última instancia, muchas iniciativas legislativas han surgido por las experiencias personales de sus proponentes. Ello es un fin legítimo.

**B. Sin que la misma tenga como objetivo presentar legislación alguna.**

De otra parte, el aspirante debe concluir que conforme ha establecido nuestro Tribunal Supremo, las investigaciones legislativas no tienen que estar atadas a un fin de presentar legislación.

**II. SI EN UNA PETICIÓN DE DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO PROCEDE ESTIPULAR QUE LA CUSTODIA Y LA PATRIA POTESTAD SEAN COMPARTIDAS.**

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes de los padres sobre la persona y bienes de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de cumplir su función natural de protegerlos y educarlos. Torres, Ex parte, 118 D.P.R. 469 (1987). La regla general es que corresponde a ambos padres, si

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE FAMILIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 7**  
**PÁGINA 2**

están casados. Art. 152 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 591. La custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. Como norma general, quien ostente la patria potestad, también ostenta la custodia, debido a que ésta es un componente de aquélla. Torres, *Ex parte*, supra.

En casos de divorcio, la patria potestad y custodia pueden ser compartidas entre ambos padres, aún cuando el divorcio sea por consentimiento mutuo. *Íd.*

Una de las estipulaciones que debe someterse a la consideración y aprobación del tribunal en la petición de divorcio por consentimiento mutuo, es la relativa al futuro y bienestar de los hijos. En los casos en que se proponga la patria potestad y custodia compartidas, el acuerdo tiene que ser específico y evitar las ambigüedades. En dicho acuerdo debe especificarse el tiempo que pasarán los niños con cada parent, la educación que recibirán, su cuidado diurno, su religión, si alguna, la localización del hogar u hogares y otras áreas relacionadas con la crianza. Torres, *Ex parte*, supra. Una vez se somete un acuerdo con las especificaciones requeridas y el mismo es en el mejor interés del menor procede estipular la patria potestad y custodia compartida. Dicho acuerdo es uno susceptible de estipularse en la petición de divorcio por consentimiento mutuo.

**III. SI PROCEDÍA DESESTIMAR LA PETICIÓN DE DIVORCIO.**

El Estado tiene la responsabilidad de velar por la estabilidad de la familia, la guarda y cuido de los hijos, la justa división de los bienes gananciales y la adecuada protección a las partes que disuelven su vínculo matrimonial. “La Constitución del E.L.A. ampara el derecho de los puertorriqueños a proteger su dignidad y vida íntima en los procedimientos de divorcio mediante la expresión de la mutua decisión de divorciarse o la consignación de ruptura irreparable de los nexos de la convivencia matrimonial.” Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978) *supra*, págs. 275-276; Art. II, Secs. 1 y 8 de la Constitución del E.L.A. Para ello no tienen que haber adversarios, basta con una petición conjunta de los cónyuges. *Íd.*

Lo antes dicho no significa que el divorcio sea asunto exclusivo de las partes. El Estado puede y debe cerciorarse de que la decisión de solicitar en conjunto la disolución del vínculo matrimonial no es producto de la irreflexión o coacción. Figueroa Ferrer v. E.L.A., *supra*. “En los divorcios por consentimiento mutuo la estipulación presentada no queda al arbitrio exclusivo de las partes. El tribunal deberá velar por que lo estipulado confiera protección adecuada a las

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE FAMILIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 7**  
**PÁGINA 3**

partes". Magee v. Alberro, 126 D.P.R. 228, 233 (1990). "Como medida adicional que tienda a garantizar que ha mediado la debida deliberación no se aceptará petición alguna de divorcio bajo los principios enunciados sin que las partes adjunten las estipulaciones correspondientes sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio. El tribunal no concederá el divorcio si a su entender alguna de las partes no habrá de recibir protección adecuada." Figueroa Ferrer v. E.L.A., págs. 276-277.

En la situación de hechos presentada, las partes no acordaron cómo dividir la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. En ausencia de dicha estipulación, el tribunal no podía aceptar dicha petición de divorcio, por lo que procedía desestimarla.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**PUNTOS:**

**I. LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE QUE EL SENADO DE PUERTO RICO INICIE UNA INVESTIGACIÓN:**

- 1 A. La Asamblea Legislativa goza de un amplio poder de investigar.
- 1 B. Su única limitación es que no se ejerza de forma arbitraria, es decir,
- 1 1. que persiga un propósito legislativo y que
- 1 2. no se use para privar a una persona de algunos de los derechos consagrados en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.
- 1 C. Las motivaciones que animan tal investigación generalmente no son susceptibles de ser impugnadas en los tribunales.
- A. Por las motivaciones que tiene Senador.
- 1 1. Las experiencias de los ex cónyuges al compartir la custodia y patria potestad de sus hijos es un claro fin público de interés general.
- 1 2. La validez de dicho fin público no varía por el hecho de que parte de la motivación de Senador sean sus experiencias personales.
- 1 3. Es válido iniciar una investigación senatorial basada en experiencias personales de su proponente.
- B. Sin que la misma tenga como objetivo presentar legislación alguna.
- 1 1. Las investigaciones legislativas no tienen que estar atadas a un fin de presentar legislación, por tanto, es válido iniciar la investigación senatorial.

**II. SI EN UNA PETICIÓN DE DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO PROCEDE ESTIPULAR QUE LA CUSTODIA Y LA PATRIA POTESTAD SEAN COMPARTIDAS.**

- 2 A. En casos de divorcio, la patria potestad y la custodia pueden ser compartidas entre ambos padres, aún cuando el divorcio sea por consentimiento mutuo.
- 1 B. Una de las estipulaciones que debe someterse a la consideración y aprobación del tribunal en la petición de divorcio por consentimiento mutuo, es la relativa al futuro y bienestar de los hijos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 2**

- 2           C.    En los casos en que se proponga la patria potestad y la custodia compartida, el acuerdo tiene que ser específico y evitarse las ambigüedades.
- 1           D.    Dicho acuerdo es uno susceptible de estipularse en una petición de divorcio por consentimiento mutuo.

**III.    SI PROCEDÍA DESESTIMAR LA PETICIÓN DE DIVORCIO.**

- 2           A.    Toda petición de divorcio por consentimiento mutuo debe contener las estipulaciones correspondientes a la liquidación y adjudicación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 1           B.    Los tribunales no aceptarán peticiones de divorcio en que no se someta una estipulación respecto a la división de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 1           C.    La petición de divorcio de la situación de hechos nada disponía sobre la división de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 1           D.    En ausencia de la estipulación antes dicha, procedía desestimar la petición de divorcio.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 8  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Pablo Padre y Mónica Madre esperaban el nacimiento de su primer hijo. Los compañeros de trabajo de Madre le prepararon una fiesta y Carla Compañera le regaló una silla para sentar al bebé a comer. La silla contaba con varios sistemas de seguridad para evitar que su soporte colapsara. Compañera compró la silla en "Tienda Infantil", cuyo personal la armó y entregó con el recibo de compra en la residencia del matrimonio sin la caja ni las instrucciones.

A los ocho meses de nacer el bebé, Madre comenzó a utilizar la silla de comer para alimentar al niño. Una tarde, mientras alimentaba al bebé, tocaron a la puerta de la casa y Madre dejó al bebé solo en la silla mientras abría la puerta. De repente escuchó un fuerte ruido, salió corriendo y encontró al bebé tirado en el piso debido a que la silla colapsó porque sus patas habían cedido con el peso del infante. Madre llevó el bebé al hospital. El bebé permaneció inconsciente allí por varias semanas. A causa del golpe recibido al caerse, el bebé sufrió daño cerebral permanente. Padre y Madre presentaron oportunamente una demanda por daños y perjuicios contra Compañera y el fabricante de la silla. Este último negó responsabilidad y alegó, en la alternativa, que Madre era en parte responsable por haber dejado al bebé solo en la silla. Madre argumentó que bajo la doctrina de responsabilidad absoluta no procede aplicar la norma de negligencia comparada.

Durante el juicio, Padre y Madre presentaron el testimonio de un perito que declaró que el diseño del sistema de soporte de la silla no era adecuado para impedir que ésta colapsara inadvertidamente. El tribunal dio entero crédito al testimonio del perito.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La responsabilidad civil extracontractual de Compañera, si alguna, ante los demandantes.
- II. La responsabilidad civil extracontractual del fabricante de la silla, si alguna, ante los demandantes.
- III. La alegación de Madre de que, bajo la doctrina de responsabilidad absoluta, no procede aplicar la norma de negligencia comparada.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8  
Cuarto página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DAÑOS Y PERJUICIOS  
PREGUNTA NÚMERO 8**

**I. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE COMPAÑERA, SI ALGUNA, ANTE LOS DEMANDANTES.**

La responsabilidad por los daños y perjuicios surge del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5141. Dicho artículo obliga a toda persona que cause daño a otra, interviniendo culpa o negligencia, a reparar el daño causado. Para ello deben concurrir tres elementos básicos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en la persona del demandante, (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposo o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 D.P.R. 576 (1999); Colón González v. KMART, 2001 T.S.P.R. 95, 2001 J.T.S. 98.

El criterio central de la responsabilidad extracontractual es el deber de previsión. La negligencia por omisión surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría razonablemente prever que resultaría del incumplimiento con dicho deber. Colón González v. KMART, *supra*; Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8 (1987).

En la situación de hechos presentada, no hay duda de que la parte demandante sufrió daños físicos y emocionales, sin embargo, Compañera no incurrió en acto u omisión culposo o negligente. Ella no causó el daño ni podía prever que el mismo ocurriera. Por tanto, no responde por los daños sufridos.

**II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL FABRICANTE DE LA SILLA, SI ALGUNA, ANTE LOS DEMANDANTES.**

La responsabilidad que tiene el fabricante de un producto por los daños que éste pueda causar es absoluta. Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp., 107 D.P.R. 452 (1978). La doctrina de responsabilidad absoluta u objetiva es la que rige en la situación de hechos presentada, ya que en nuestra jurisdicción se ha adoptado la norma de responsabilidad absoluta del fabricante o vendedor por daños causados por productos defectuosos o peligrosos. Mendoza v. Cervecería Corona, Inc., 97 D.P.R. 499 (1969); Rivera et al. v. Superior Pkg. Inc. et al., 132 D.P.R. 115, 125 (1992). A su amparo, no hay que probar si se incurrió en negligencia, sino que se sufrió un daño por causa de un artículo defectuoso y que la causa próxima de ese daño se debió a una actuación del demandado al poner ese artículo en el mercado. Aponte Rivera v. Sears Roebuck de P. R. Inc., 144 D.P.R. 830 (1998); Rivera et al. v. Superior Pkg. Inc. et al., *supra*. Montero v. American, *supra*.

El demandante tiene que probar que el producto era defectuoso. Rivera et al. v. Superior Pkg. Inc. et al., *supra*. Un producto defectuoso es aquel que, para efectos de la responsabilidad absoluta, no alcanza la calidad promedio de

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DAÑOS Y PERJUICIOS  
PREGUNTA NÚMERO 8  
PÁGINA 2**

productos similares en el mercado. Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp., *supra*. Bajo la norma de responsabilidad absoluta, nuestro ordenamiento reconoce tres tipos de defectos: (1) defectos de fabricación; (2) defectos de diseño; y, (3) defectos por insuficiencia en las advertencias o instrucciones. Rivera et al. v. Superior Pkg. Inc. et al., *supra*. Para que la parte demandante prevalezca en un caso de defecto de diseño hay que probar que: "(1) el producto falló en comportarse en forma tan segura como un usuario ordinario habría esperado al usar el producto para el uso para el cual fue destinado o para el cual previsiblemente podría ser usado, o si demuestra que (2) ... el diseño del producto fue la causa próxima de los daños y el demandado no probó que en el balance de intereses, los beneficios del diseño en cuestión sobrepasan los riesgos de peligro inherentes en el diseño". *Id.*

A base de la doctrina de responsabilidad absoluta, el fabricante de la silla responde por los daños ya que colocó en el mercado un producto defectuoso, el cual fue utilizado de modo previsible, y dicho producto fue la causa próxima o adecuada del daño ocurrido.

**III. LA ALEGACIÓN DE MADRE DE QUE, BAJO LA DOCTRINA DE RESPONSABILIDAD ABSOLUTA, NO PROCEDE APlicAR LA NORMA DE NEGLIGENCIA COMPARADA.**

En Puerto Rico "la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización". Art. 1802 del Código Civil.

Conforme a ello, procede graduar la culpa conforme a la negligencia comparada del reclamante en casos donde se aplica la responsabilidad absoluta. Montero Saldaña v. Amer. Motors. Corp., *supra*, págs. 463-465 (1978).

En el presente caso, aplica la norma de responsabilidad absoluta y procede aplicar la negligencia concurrente. Por tanto, no tiene razón Madre en su alegación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**PREGUNTA NÚMERO 8**

**PUNTOS:**

**I. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE COMPAÑERA, SI ALGUNA, ANTE LOS DEMANDANTES.**

- 1 A. Toda persona que cause daño a otra, interviniendo culpa o negligencia, viene obligada a reparar el daño causado.
- 1 B. En una reclamación por daños y perjuicios deben concurrir tres elementos básicos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en la persona del demandante, (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposo o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión.
- 1 C. La negligencia por omisión surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría razonablemente prever que resultaría del incumplimiento con dicho deber.
- 1 D. En la situación de hechos presentada, no hay duda de que la parte demandante sufrió daños físicos y emocionales, sin embargo,
- 1 E. Compañera no incurrió en acto u omisión culposo o negligente.
- 1 F. Compañera no causó el daño ni podía prever que el mismo ocurriera. Por tanto, no responde por los daños sufridos.

**II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL FABRICANTE DE LA SILLA, SI ALGUNA, ANTE LOS DEMANDANTES.**

- 2 A. En nuestra jurisdicción se ha adoptado la norma de responsabilidad absoluta del fabricante o vendedor por daños causados por productos defectuosos o peligrosos.
- 1 B. Bajo dicha doctrina no hay que probar si se incurrió en negligencia,
- 1 C. sino que se sufrió un daño por causa de un artículo defectuoso.
- 1 D. Un producto defectuoso es aquél que, para efectos de la responsabilidad absoluta, no alcanza la calidad promedio de productos similares en el mercado.
- 2\* E. Nuestro ordenamiento reconoce tres tipos de defectos: (1) defectos de fabricación; (2) defectos de diseño; y, (3) defectos por insuficiencia en las advertencias o instrucciones.

**(\*NOTA: Conceder un punto por cada una que mencione hasta un máximo de dos.)**

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DAÑOS Y PERJUICIOS  
PREGUNTA NÚMERO 8  
PÁGINA 2**

- 1           F.    Para que la parte demandante prevalezca en un caso de defecto de diseño hay que probar que:
- (1) el producto falló en comportarse en forma tan segura como un usuario ordinario habría esperado al usar el producto para el uso para el cual fue destinado o para el cual previsiblemente podría ser usado, o si demuestra que
- 1           (2) ... el diseño del producto fue la causa próxima de los daños y el demandado no probó que en el balance de intereses, los beneficios del diseño en cuestión sobrepasan los riesgos de peligro inherentes en el diseño.
- 1           G.    El fabricante de la silla responde por los daños ya que colocó en el mercado un producto defectuoso, el cual fue utilizado de modo previsible, y dicho producto fue la causa próxima o adecuada del daño ocurrido.

**III. LA ALEGACIÓN DE MADRE DE QUE, BAJO LA DOCTRINA DE RESPONSABILIDAD ABSOLUTA, NO PROCEDE APlicAR LA NORMA DE NEGLIGENCIA COMPARADA.**

- 1           A.    La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.
- 1           B.    Procede graduar la culpa conforme a la negligencia comparada del reclamante en casos donde se aplica la responsabilidad absoluta.
- 2           C.    No tiene razón Madre en su alegación.

**TOTAL DE PUNTOS:   20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DE LA  
ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Período de la tarde**

**Septiembre de 2003**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 9  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Al llegar una tarde a su hogar, Ernesto Esposo encontró a Elena Esposa en brazos de Antonio Amante. Cegado por los celos, Ernesto se abalanzó sobre ambos y, con un cuchillo de cocina que encontró en la casa, le infligió varias heridas a Esposa y a Amante en el pecho. Malherido, Amante intentó huir, pero fue alcanzado por Esposo quien continuó infligiéndole golpes hasta darle muerte. Vicky Vecina, quien se percató del altercado y había llamado a la Policía, se asomó y reconoció la voz de Esposo cuando dijo: “¡Dios mío, lo maté!”. Al llegar al lugar, Pepe Policía entrevistó a Vecina y recogió en su informe oficial lo relatado por ésta sobre lo exclamado por Esposo.

Luego de la correspondiente investigación, el fiscal presentó cargos contra Esposo por asesinato en primer grado, infracción a la Ley de Armas, agresión agravada, tentativa de asesinato e infracción a la Ley de Violencia Doméstica.

En el juicio criminal en contra de Esposo, el fiscal anunció que llamaría a testificar a Esposa en contra de la voluntad de ésta para que declarara sobre los hechos del caso, y sobre tres incidentes anteriores en los que ella acusó a Esposo de violencia doméstica, esto último con el propósito de probar el motivo, la intención y la ausencia de error o accidente en los actos de Esposo. Además, anunció como prueba el testimonio de Policía y solicitó la admisión de su informe acerca de lo que Vecina le expresó. Vecina había fallecido por causas naturales poco después del incidente.

Por su parte, la defensa objetó el testimonio de Policía sobre lo expresado por Vecina y la admisión del informe policial. Además, objetó el testimonio de Esposa en cuanto al asesinato de Antonio Amante y las agresiones contra ella, basado en el privilegio entre cónyuges. Planteó también la inadmisibilidad del testimonio de Esposa sobre los incidentes de violencia doméstica por los que Esposo nunca fue convicto, por constituir prueba de carácter.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la objeción de la defensa, fundada en el privilegio conyugal, al testimonio de Esposa sobre:
  - A. El asesinato de Antonio Amante.
  - B. Las agresiones en contra de ella.
- II. La admisibilidad de:
  - A. El testimonio de Policía en cuanto a lo relatado por Vecina.
  - B. El informe policial en cuanto a lo relatado por Vecina.
- III. La objeción de la defensa al testimonio de Esposa sobre los incidentes de violencia doméstica basada en que constituían prueba de carácter.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**EVIDENCIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**

**I. LOS MÉRITOS DE LA OBJECIÓN DE LA DEFENSA, FUNDADA EN EL PRIVILEGIO CONYUGAL, AL TESTIMONIO DE ESPOSA SOBRE:**

La Regla 27 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, atinente al privilegio de los cónyuges, reconoce dos privilegios totalmente distintos. Uno se refiere a las comunicaciones confidenciales habidas entre los cónyuges; el otro, al privilegio de no declarar contra el cónyuge. Así, luego de definir que el término ‘cónyuges’ se refiere a un hombre y a una mujer casados legalmente entre sí, y que una ‘comunicación confidencial entre cónyuges’ “es aquélla habida privadamente sin intención de transmitirla a un tercero y bajo la creencia de que ésta no será divulgada”, la citada regla establece que “[u]n cónyuge no podrá ser obligado a testificar a favor o en contra del otro”, y que éste, “sea o no parte en un pleito, tiene el privilegio de negarse a divulgar, o impedir que otro divulgue, durante o después del matrimonio, una comunicación confidencial entre él y su cónyuge que se hiciera mientras eran marido y mujer”. Regla 27(B)(C).

Ahora bien, ninguna de las dos vertientes del privilegio es absoluta, según surge del inciso (D), cuyas disposiciones recogen una serie de instancias en las que “no existe el privilegio bajo esta regla”. Así, en lo pertinente se establece que no se podrá reclamar el privilegio cuando “[s]e trata de un procedimiento criminal en el cual un cónyuge es acusado de (i) [u]n delito cometido contra la persona o la propiedad del otro cónyuge...[o] (ii) contra la persona o la propiedad de un tercero mientras cometía un delito contra la persona o la propiedad del otro cónyuge”. Regla 27(D)(2)(i)(ii). Veamos los méritos del planteamiento de la defensa en ambos contextos en que levanta el privilegio de los cónyuges como fundamento para objetar que Esposa sea llamada a declarar.

**A. El asesinato de Antonio Amante.**

El aspirante debe reconocer que los hechos tratan sobre un procedimiento criminal, en el cual Esposo, cónyuge de Esposa, es el acusado de un delito contra la persona de un tercero, el asesinato de Amante, mientras cometía un delito contra Esposa, es decir, la agresión de que ésta fue víctima cuando Esposo sorprendió a ambos abrazándose. En consecuencia, deberá concluir que, en el contexto de la acusación por el asesinato de Antonio Amante, es inmeritoria la objeción de la defensa porque Esposa está impedida de levantar el privilegio y vendrá obligada a declarar acerca de los hechos que presenció con relación a dicho incidente, aún en contra de su voluntad.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****EVIDENCIA****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 2****B. La agresiones en contra de ella.**

En este caso, de igual forma el aspirante deberá reconocer que se trata de una de las excepciones claramente definidas en la Regla 27, es decir, se trata de un pleito criminal en el que un cónyuge, Esposo, es acusado de la comisión de un delito contra la persona del otro, en este caso, la agresión de la que fue víctima Esposa. En consecuencia, asimismo deberá concluir que es inmeritoria la objeción de la defensa levantada sobre el privilegio de los cónyuges y que Esposa vendrá obligada a declarar en contra de Esposo, aun en contra de la voluntad de ella, sobre los hechos que culminaron en la agresión cometida contra su persona por Esposo.

**II. LA ADMISIBILIDAD DE:****A. El testimonio de Policía en cuanto a lo relatado por Vecina.**

El aspirante deberá reconocer, de entrada, que estamos ante una situación de prueba de referencia múltiple, toda vez que se pretende admitir en evidencia la declaración de una persona, Vecina, que, a su vez, contiene la declaración hecha por un tercero, Esposo, hecha fuera del tribunal, con el propósito de probar la verdad de lo que se afirma en la declaración de ese tercero. Así, para determinar la admisibilidad de dicha prueba debemos remitirnos a la Regla 66 de las de Evidencia, la cual atiende de manera particular esta situación.

Establece dicha regla que será “[a]dmisible prueba de referencia que contiene a su vez prueba de referencia si tanto la prueba de referencia principal como la subordinada o incluida caen en el ámbito de alguna excepción a la regla de prueba de referencia”. Regla 66 de las de Evidencia, *supra*, R. 66. Como se ha expuesto, prueba de referencia “[e]s una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”, Regla 60 de las de Evidencia, *supra*, R. 60, y de conformidad con la Regla 61, conocida como la regla general de exclusión, “[n]o será admisible prueba de referencia”, excepto en las instancias en que las mismas reglas, y la ley, disponen. Regla 61 de las de Evidencia, *supra*, R. 61.

En armonía con ello, para lograr la admisibilidad de una prueba bajo la regla de referencia múltiple, todo lo que sea considerado como una ‘declaración’ debe satisfacer una regla de excepción. Según nos indica el profesor Chiesa, puede tratarse de la misma regla o de reglas distintas, pero será insuficiente con que sólo una de las declaraciones, la principal o la incluida, satisfaga una regla de excepción. Por tanto, si alguna de las declaraciones no satisface regla de

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****EVIDENCIA****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 3**

excepción alguna, “la evidencia es inadmisible”. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de derecho probatorio, T. II Ed. Corripio, Santo Domingo (2000), pág. 904. Al aplicar el precedente derecho a los hechos expuestos, el aspirante deberá identificar la presencia de dos declaraciones separadas, la de Esposo, y la de Vecina. Consideremos cada una de ellas separadamente, conforme a la regla, para determinar su admisibilidad en función de alguna regla de excepción.

La declaración de Esposo es claramente admisible bajo cualquiera de tres reglas de exclusión: la Regla 65(B), bajo la cual será admisible, aunque el declarante esté disponible como testigo, “[u]na declaración hecha mientras el declarante estaba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición y la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición”. Ciertamente la exclamación de Esposo al decir: “¡Dios mío, lo maté！”, constituye una declaración hecha en un estado de excitación al percibir el hecho de que Amante estaba muerto, y dicha declaración se refiere a dicho hecho. Por ello, el aspirante deberá concluir que la declaración de Esposo es admisible bajo esta regla de excepción. Asimismo, las expresiones de Esposo satisfacen también los postulados de la Regla 62, atinente a las admisiones. Según ésta, será admisible, como excepción a la regla de prueba de referencia, entre otras, “una declaración ofrecida contra una parte si la declaración: (A) [e]s hecha por dicha parte, bien en su capacidad individual o representativa”. Regla 62(A) de las de Evidencia, *supra*, R. 62(A). La expresión de Esposo: “¡Dios mío, la maté！”, refiriéndose a Amante, constituye una admisión de Esposo con relación al hecho de que él declaró que fue él quien mató a aquél. En consecuencia, tal declaración es también admisible bajo esta regla de excepción. Finalmente, las expresiones de Esposo podrían ser admisibles bajo la Regla 64, tratándose de la declaración de un declarante ‘no disponible’, exento de declarar “por razón de un privilegio reconocido [...] en relación al asunto u objeto de su declaración”, Regla 64(A). Ello así en función de que cuando el declarante no está disponible como testigo, será admisible, como excepción a la regla de prueba de referencia, “una declaración que al momento de ser hecha [...] le sometía al riesgo de responsabilidad civil o criminal[...], que un hombre razonable en su situación no hubiera hecho la declaración a menos que la creyera cierta”. Regla 64(B)(3). Es claro que Esposo, bajo el privilegio del acusado, Regla 23, y el que lo protege contra la autoincriminación, Regla 24, es un testigo no disponible bajo los postulados de la Regla 64, y su declaración, de otra parte, constituye una declaración contra interés que lo exponía a

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****EVIDENCIA****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 4**

responsabilidad criminal, en una situación en que no hubiera hecho la declaración a menos que no la creyera cierta. Regla 64(B)(3).

De otra parte, tenemos la declaración de Vecina, quien fue entrevistada por Policía y relató a éste lo expresado por Esposo, es decir, que lo escuchó exclamar: “¡Dios mío, lo maté!”. Ésta constituye la otra declaración que forma parte de nuestra prueba de referencia múltiple toda vez que se refiere a una declaración hecha fuera del tribunal y que se pretende presentar como evidencia para probar la verdad de lo aseverado en una situación en que tal declarante, Vecina, no está disponible como testigo.

En tales instancias, la Regla 64, *supra*, igualmente considera como testigo “no disponible” a aquél que “ha fallecido o está imposibilitado de comparecer a declarar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico”. Regla 64(A)(4) de las de Evidencia, *supra*, R. 64(A)(4). Ahora bien, toda vez que para que sea admisible la declaración de un testigo no disponible no es suficiente con que su ‘no disponibilidad’ responda a una de las definiciones contempladas en el inciso (A) de la referida regla para ‘testigo no disponible’, se habrá de estar sujeto a lo dispuesto en el inciso (B), el cual condiciona la admisibilidad de la declaración de un testigo no disponible a: que la misma trate de un testimonio anterior de ese testigo; que sea una declaración en peligro de muerte; que se trate de una declaración contra interés del declarante; que las expresiones traten de una declaración sobre el historial familiar o personal; o a que se trate de una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad cuando se determina que la misma tiene mayor valor probatorio que cualquier otra evidencia que el proponente pueda conseguir mediando esfuerzo razonable, y siempre que se notifique a la parte contraria con razonable anticipación la intención de ofrecer en evidencia la declaración de que se trate. Regla 64(B)(1),(2),(3),(4), (5)(i),(ii).

Al analizar las condiciones que deben estar presentes para que la declaración de Vecina pueda ser admisible por ser ésta una ‘testigo no disponible’, el aspirante deberá reconocer que no está presente ninguna de las enumeradas en los incisos (1) al (4), y que tampoco se satisfacen las exigencias de la cláusula residual contempladas en el inciso (5), toda vez que ninguna garantía circunstancial de confiabilidad se le puede reconocer a la misma. En consecuencia, el aspirante deberá indicar que, aun cuando lo relatado por Vecina a Policía, con relación a lo expresado, a su vez, por Esposo, se trata de declaraciones de una testigo no disponible por razón de que ésta ha fallecido,

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****EVIDENCIA****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 5**

Regla 64(A)(4), las mismas no están contempladas entre las situaciones de excepción del inciso (B), por lo que son inadmisibles.

En consecuencia, tratándose de prueba de referencia múltiple en la que una de las declaraciones no satisface ninguna regla de excepción de las contempladas en las de Evidencia, deberá concluir que es inadmissible el testimonio de Policía en cuanto a lo relatado por Vecina.

**B. El informe policial en cuanto a lo relatado por Vecina.**

La Regla 65, atinente a las excepciones a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo, contempla en su inciso (H), como una de tales excepciones, los 'Récords [sic] e informes oficiales'. Se dispone así para la admisibilidad "de un escrito hecho como récord o informe de un acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar el acto, condición o evento, si el escrito fue hecho en o cerca del momento del acto, condición o evento, por y dentro del ámbito del deber de un empleado público, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación fueran tales que indican su confiabilidad". Regla 65(H) de las de Evidencia, *supra*, R. 65(H).

Es por ello que, en *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 D.P.R. 600, 617 (1988), citando al profesor Chiesa, el Tribunal Supremo reconoció que la admisibilidad de un documento oficial bajo la referida regla de referencia estará condicionada a que se satisfagan estos tres requisitos: (1) el escrito fue hecho por, y dentro del ámbito de los deberes de un funcionario público; (2) el escrito fue hecho en o cerca del momento del suceso, acto o condición a que se refiere el mismo; (3) la fuente de información, así como el momento y método de preparación del escrito son tales que indican su confiabilidad.

Ahora bien, en casos criminales, cuando la prueba de referencia de que se trate es ofrecida contra un acusado, el tribunal debe ser más cauteloso, y examinar el problema de confrontación, la admisibilidad de la prueba bajo otras posibles excepciones aplicables y determinar si, en rigor, se satisfacen los tres criterios antes indicados. Específicamente, se debe seguir el razonamiento adoptado por el Tribunal en *Mattei Torres*, *supra*, en cuanto a los informes policiales, sobre los cuales "la situación debe ser examinada caso a caso". De otra parte, cuando el declarante no está disponible, el problema de confrontación hay que examinarlo a la luz de si se trata de una excepción firmemente arraigada ("deeply rooted"), o si están presentes indicios circunstanciales de confiabilidad.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****EVIDENCIA****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 6**

En la situación de hechos expuesta se trata de un caso criminal en el que la prueba se intenta presentar en contra del acusado, por lo que la admisibilidad del informe policial no es automática y el Tribunal tiene que ser más estricto en la evaluación de la misma. Al examinar el derecho de confrontación, nos encontramos con que la declarante no está disponible por haber fallecido. Así, de entrada existe un serio problema de confrontación. En tales instancias, según expuesto, se debe auscultar si la admisibilidad puede darse bajo otra de las posibles excepciones aplicables. Dicha interrogante también resulta en la negativa, ya que no existe excepción alguna a la regla general de exclusión de la prueba de referencia, “deeply-rooted” o no, que permita que la declaración de Vecina sea admitida en evidencia. Lo que es más, al aplicar rigurosamente los tres requisitos de la Regla 65(H) notamos que, aunque técnicamente se cumplen los primeros dos, el tercero no está presente ya que no hay indicio alguno que apunten a la confiabilidad de la fuente de información. Estamos, pues, ante el típico informe por investigación que el Tribunal ha catalogado como el más problemático para que pueda ser admitido en contra de un acusado. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que, aun cuando puedan estar presentes los demás requisitos exigidos por la Regla 65(H) y nuestra jurisprudencia, en este caso el informe policial, ofrecido en evidencia para introducir la declaración de Vecina con relación a las expresiones de Esposo, no es admisible.

**III. LA OBJECIÓN DE LA DEFENSA AL TESTIMONIO DE ESPOSA SOBRE LOS INCIDENTES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA BASADA EN QUE CONSTITUÍAN PRUEBA DE CARÁCTER.**

El aspirante deberá reconocer que se trata de acusaciones y no de convicciones, por lo que no es de aplicación la Regla 46, la que atiende la admisibilidad de convicciones previas, ya sea de un testigo, ya de un acusado, y que se trata de la admisibilidad de prueba bajo la Regla 20 de Evidencia, atinente a ‘Evidencia de carácter y hábito’.

Según las disposiciones de esta última regla, “[e]videncia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter no es admisible para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter”, excepto bajo las circunstancias allí especificadas. Regla 20(A)(1-5) de las de Evidencia, supra, Ap. IV, R. 20(A)(1-5). De otra parte, el inciso (B) de esa misma regla contempla que “[a]unque evidencia de la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos no es admisible para probar el carácter de una persona, con miras a demostrar que actuó de conformidad con tal carácter, dicha evidencia es

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL****EVIDENCIA****PREGUNTA NÚMERO 9****PÁGINA 7**

admissible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente". Regla 20(B) de las de Evidencia, *supra*, R. 20(B).

El aspirante deberá reconocer que, bajo este inciso, los actos anteriores constitutivos de violencia doméstica por parte de Esposo hacia Esposa constituyen prueba de carácter. Sin que esté presente ninguna de las excepciones contempladas en la regla, el testimonio de Esposa acerca de tales actos es inadmissible. De otra parte, deberá señalar, no obstante que, bajo la excepción antes referida, Regla 20(B), podrían resultar admisibles, siempre sujeto a lo dispuesto en la Regla 19, la que versa sobre cuándo evidencia pertinente deberá ser excluida si están presentes cualquiera de los factores allí considerados (peligro de causar perjuicio indebido, probabilidad de confusión, desorientación del jurado, dilación en los procedimientos o innecesaria presentación de prueba acumulativa).

Ahora bien, en los hechos expuestos no hay margen para admitir la prueba que pretende introducir en evidencia el fiscal, toda vez que la violencia desplegada por Esposo contra Esposa en esta ocasión en nada está relacionada con incidentes previos, ya que fue provocada por el hecho de que Esposo la encontró en brazos de Amante. Siendo ello así, en nada abonan tales acusaciones previas a probar motivo, intención o ausencia de error o accidente. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que el testimonio de Esposa con relación a las tres acusaciones anteriores presentadas por ella por los actos de violencia doméstica de Esposo contra Esposa no es admisible, por lo que la objeción de la defensa procede.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**EVIDENCIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA OBJECIÓN DE LA DEFENSA, FUNDADA EN EL PRIVILEGIO CONYUGAL, AL TESTIMONIO DE ESPOSA SOBRE:**

- A. El privilegio entre cónyuges tiene dos vertientes:
- 1 1. Un cónyuge no puede ser obligado a testificar a favor o en contra del otro cónyuge.
- 1 2. Un cónyuge puede negarse a divulgar, o impedir que otro divulgue, durante o después del matrimonio, una comunicación confidencial entre él (ella) y su cónyuge hecha mientras eran marido y mujer.
- B. No existe el privilegio cuando se trata de un procedimiento criminal en el que un cónyuge:
- 1 1. Es acusado de un delito cometido contra la persona o la propiedad del otro cónyuge, o
- 1 2. Es acusado de un delito contra la persona o la propiedad de un tercero mientras cometía delito contra la persona o la propiedad del otro cónyuge.
- 1 C. Es inmeritoria la defensa del privilegio de los cónyuges en el contexto de la acusación por el asesinato de Antonio Amante por tratarse de un delito contra tercero mientras cometía un delito contra Esposa.
- 1 D. Es inmeritoria la defensa del privilegio de los cónyuges en el contexto de la acusación por la agresión contra Esposa porque se trata de un delito cometido en contra de ésta.

**II. LA ADMISIBILIDAD DE:**

- A. El testimonio de Policía en cuanto a lo relatado por Vecina sobre lo exclamado por Esposo.
- 1 1. Cuando se trata de prueba de referencia múltiple, su admisibilidad está supeditada a que tanto la prueba de referencia principal, como la subordinada, o incluida, caigan en el ámbito de alguna excepción a la regla de prueba de referencia, por lo que deberá existir una excepción para la admisibilidad de la declaración de Esposo así como para la de Vecina.

## GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL

## EVIDENCIA

## PREGUNTA NÚMERO 9

## PÁGINA 2

- 1\* 2. (a) Una declaración espontánea por excitación es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia cuando es hecha mientras el declarante estaba bajo la influencia de la excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición y la declaración se refiere al mismo. (b) También es admisible como excepción a dicha regla una admisión ofrecida contra una parte si fue hecha por dicha parte en su capacidad individual. (c) Cuando un testigo es un testigo no disponible por razón de un privilegio reconocido (como el privilegio a la no autoincriminación), es admisible en su contra una declaración contra su interés pecuniario o propietario que lo someta al riesgo responsabilidad civil o criminal.

**\*(NOTA: se otorgará la puntuación por mencionar cualquiera de las tres excepciones a la prueba de referencia.)**

- 1 3. La declaración de Esposo es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia bajo cualquiera de las tres excepciones mencionadas.
- 1 4. Cuando un declarante se considera no disponible por estar dentro una de las cinco situaciones provistas por la regla, su testimonio o declaración anterior puede ser admisible si cae dentro de una de las cinco excepciones provistas en la regla.
- 1 5. Vecina es una testigo no disponible, pero su declaración no es admisible porque no corresponde a ninguna de las situaciones contempladas en la regla de excepción, por lo que
- 1 6. El testimonio de Policía en cuanto a lo relatado por Vecina no es admisible.

B. El informe policial en cuanto a lo relatado por Vecina.

- 1 1. Es admisible un escrito hecho como récord [sic] o informe de un acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar el acto, condición o evento si el escrito fue hecho en o cerca del momento del acto, condición o evento, por y dentro del ámbito del deber del empleado público, siempre que las fuentes de información y el método y el momento de preparación fueran tales que indican su confiabilidad.
- 1 2. El informe policial es un récord público.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**EVIDENCIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**  
**PÁGINA 3**

- 1           3. Cuando un informe policial es ofrecido contra un acusado, el tribunal debe ser más cauteloso, y examinar el problema de confrontación, la admisibilidad de la prueba bajo otras posibles excepciones aplicables, y determinar si, en rigor, se satisfacen los tres criterios antes indicados, lo que debe hacer examinado caso a caso.
- 1           4. El informe policial no es admisible porque existe un serio problema de confrontación, no hay una excepción firmemente arraigada y no existen indicios circunstanciales de confiabilidad.

**III. LA OBJECIÓN DE LA DEFENSA AL TESTIMONIO DE ESPOSA SOBRE LOS INCIDENTES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA BASADO EN QUE CONSTITUÍAN PRUEBA DE CARÁCTER.**

- 1           A. Como regla general, evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter no es admisible para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter excepto bajo las circunstancias que provee la misma regla.
- 1           B. Dicha evidencia es admisible, sin embargo, si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente.
- 1           C. Aunque prueba sobre los actos de Esposo podría ser admisible, sujeto a la posible exclusión de evidencia pertinente, para probar motivo, intención o ausencia de error o accidente, la violencia desplegada por él en esta ocasión fue provocada por un hecho que no está relacionado en nada con los incidentes previos de violencia doméstica, por lo que
- 1           D. Es inadmisible el testimonio de Esposa con relación a las tres acusaciones previas presentadas por ella contra Esposo por actos de violencia doméstica, por lo que la objeción de la defensa procede.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 10  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Herencias y Caudales, una entidad que no está formalmente constituida como una corporación o sociedad, se dedica a representar personas en los procedimientos judiciales y extrajudiciales relacionados con la liquidación y partición de caudales relictos. Para realizar los trámites judiciales, dicha entidad contrató los servicios profesionales de Luis Letrado a razón de \$75 por hora.

Hiram Heredero contrató a Herencias y Caudales para reclamar sus derechos sobre el caudal relicito de Carlos Causante a cambio del 30% de dicho caudal. A esos fines, Pablo Presidente, quien dirige Herencias y Caudales y no es abogado, y Letrado se reunieron con Heredero para explicarle todos los procedimientos que eran necesarios antes de que le fuera adjudicada su participación en el caudal. Las partes acordaron que Herencias y Caudales asistiría legalmente a Heredero hasta la inscripción del bien inmueble en el Registro de la Propiedad. Letrado preparó y notarizó la petición sobre declaratoria de herederos suscrita por Heredero y posteriormente la presentó en el tribunal. El Tribunal de Primera Instancia decretó a Heredero como único y universal heredero de los bienes de Causante. El único bien del caudal, una casa, estaba en manos de un tercero. Por esta razón, Letrado presentó una demanda independiente en representación de Herencias y Caudales, en la cual reclamó para ésta la entrega de dicho bien con el fin de asegurar el cobro de los honorarios pactados con Heredero.

Letrado mantenía informado a Pablo Presidente de todos los incidentes del caso, mas no a Heredero. Pasado un tiempo sin que Heredero tuviera noticia de su herencia, éste se comunicó con Letrado y le preguntó sobre el estado del caso. Letrado indicó a Heredero que él no era su cliente, que su cliente era Herencias y Caudales, entidad que lo contrató, y que por ello no lo había mantenido informado.

Posteriormente, Heredero presentó una queja ante el Colegio de Abogados de Puerto Rico en la que alegó que Letrado: (1) incumplió su deber de mantenerlo informado, (2) incurrió en un conflicto de intereses por representación simultánea adversa. En su contestación, Letrado alegó: (1) que Heredero no era su cliente, pues sus honorarios eran sufragados por Herencias y Caudales, y (2) que el Colegio de Abogados no era el foro apropiado para presentar una queja contra un abogado y que sólo el Tribunal Supremo tenía jurisdicción para ello.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Heredero.
- II. Los méritos de las alegaciones de Letrado.
- III. Si Letrado podía notarizar la petición de declaratoria de herederos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
ÉTICA  
PREGUNTA NÚMERO 10**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HEREDERO.**

A. Que Letrado incumplió su deber de mantenerlo informado.

Para determinar si existe una relación de abogado cliente hay que evaluar, de quién son los intereses representados y quién se beneficia directamente de la gestión del abogado. In re Semidey Morales, 2000 T.S.P.R. 118, 2000 J.T.S. 130.

El canon 19 de los de Ética Profesional requiere del abogado que mantenga a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado. In re Acosta Grubb, 119 D.P.R. 595 (1987); In re Pagán Ayala, 109 D.P.R. 712 (1980). Dicho canon va dirigido a informar al cliente y consultarle aspectos dentro del ámbito discrecional. Heredero era su cliente, por tal razón Letrado venía obligado a informarle de lo acontecido en el caso, lo cual no hizo. Por tal razón violó el referido canon 19. In re Semidey Morales, *supra*; In re Maduro Classen, 142 D.P.R. 611 (1997).

Letrado debía informar a Heredero de todo asunto importante en el caso puesto que era su cliente.

B. Si Letrado incurrió en representación simultánea adversa.

El canon 21 de Ética Profesional le impone al abogado un deber de lealtad completa hacia sus clientes y le prohíbe asumir la representación de intereses encontrados. Por su parte, el canon 38 prohíbe a los abogados incurrir en la apariencia de conducta impropia. In re Rojas Lugo, 114 D.P.R. 687 (1983).

Dicho deber de lealtad completa “se divide en dos aspectos: (1) ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses, y (2) no divulgar los secretos ni confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes”. Liquilux Gas Corp. v. Berrios, Zaragoza, 138 D.P.R. 850 (1995). Este segundo aspecto es el que prohíbe la representación simultánea o sucesiva adversa. Lo que busca este aspecto de la prohibición es garantizar a todo cliente que las confidencias y secretos que compartió con su abogado no serán utilizados en su contra, para beneficiar una representación antagónica, de un cliente simultáneo o posterior. Otaño v. Vélez, 141 D.P.R. 820, 826 (1996). “Dicha prohibición busca preservar la autonomía de juicio del abogado y prevenir cualquier tipo de dilución a la fidelidad que debe a su cliente”. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 D.P.R. 778 (1984).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**

**ÉTICA**

**PREGUNTA NÚMERO 10**

**PÁGINA 2**

Si el abogado asume dos representaciones simultáneas o sucesivas, independientemente de la aprobación que ambas le brinden, está impedido de asumir las mismas si existe una relación sustancial que implique intereses adversos en dichas representaciones. P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 133 D.P.R. 112 (1993). No obstante, también hay que evitar los conflictos de intereses potenciales, conforme al citado canon 38. “[L]a apariencia de conducta impropia puede resultar muy perniciosa al respecto de la ciudadanía por sus instituciones de justicia y por la confianza que los clientes depositan en sus abogados”. Cita omitida. In re Vélez Barlucea, 2000 T.S.P.R. 158, 2000 J.T.S 170. La apariencia de conducta impropia o de conflicto de interés perjudica el respeto y la confianza del pueblo en nuestro sistema de gobierno. *Id.*

Letrado representaba como abogado, en determinado momento, a Heredero y a Herencias y Caudales (representaciones simultáneas) en reclamo de la misma herencia, partes que tenían o podían tener intereses encontrados (intereses adversos). Su actuación constituyó una violación a los cánones 21 y 38 antes citados.

Letrado incurrió en representación simultánea adversa.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LETRADO.**

- A. De que Heredero no es su cliente pues sus honorarios eran sufragados por Herencias y Caudales.

Para determinar si existe una relación de abogado cliente hay que evaluar, de quién son los intereses representados y quién se beneficia directamente de la gestión del abogado. In re Semidey Morales, supra.

En la situación de hechos presentada, Herencias y Caudales contrató a Letrado para que tramitara los asuntos legales de las herencias de las personas que solicitan los servicios de Herencias y Caudales. Así, Herencias y Caudales advino cliente de Letrado, sin embargo, los intereses que representó y quien se beneficiaba directamente de sus gestiones era Heredero.

En esta jurisdicción un abogado no puede evadir los principios y valores éticos hacia sus clientes que le imponen los Cánones de Ética Profesional, con esquemas o subterfugios en los cuales una entidad contrata con el beneficiario de la gestión del abogado y titular del interés en el asunto. *Id.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**ÉTICA**  
**PREGUNTA NÚMERO 10**  
**PÁGINA 3**

El hecho de que Herencias y Caudales sufragara los honorarios de Letrado poca relevancia tiene, lo realmente importante es que la persona con derecho a la herencia y quien se beneficiaba de sus gestiones, era Heredero, razón por la cual, era su cliente.

- B. Que el Colegio de Abogados no era el foro apropiado para presentar una queja contra un abogado y que sólo el Tribunal Supremo tenía jurisdicción para ello.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico tiene facultad para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto de la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión. 4 L.P.R.A. § 773. Por tal razón, no procede la alegación de Letrado.

**III. SI LETRADO PODÍA NOTARIZAR LA PETICIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDEROS.**

La práctica de la abogacía está reñida con la práctica de la notaría cuando ambas intervenciones del abogado-notario tratan del mismo asunto. In re Colón Ramery, 138 D.P.R. 793, 797 (1995). Dicha prohibición no incluye la función dual de abogado-notario en acciones no contenciosas, a no ser que éstas estén prohibidas por ley o jurisprudencia.

Por su carácter no contencioso, en los procedimientos *ex parte* no existe la apariencia de parcialidad que impide la función dual de abogado-notario. *Íd.* La declaratoria de Herederos es un procedimiento *ex parte* que se presenta al tribunal juramentada. La misma no cae dentro de la prohibición antes dicha, por tal razón, Letrado podía notarizar la petición de declaratoria de herederos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**ÉTICA**  
**PREGUNTA NÚMERO 10**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HEREDERO.**

**A. Que Letrado incumplió su deber de mantenerlo informado.**

- 1 1. Los Cánones de Ética imponen al abogado el deber de mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso.

- 1 2. Letrado tenía el deber de mantener informado a Heredero de todo asunto importante en el caso.

**B. Si Letrado incurrió en representación simultánea adversa.**

- 2 1. Los Cánones de Ética imponen al abogado un deber de lealtad hacia sus clientes y le prohíbe asumir la representación de intereses encontrados.

- 1 2. Dichos cánones prohíben incurrir en apariencia de conducta impropia.

3. El deber de lealtad se divide en dos aspectos:

- 1 a. Ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses.

- 1 b. No divulgar secretos ni confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes.

- 1 4. El impedimento para asumir representaciones simultáneas o sucesivas surge cuando existe un mismo asunto que implique intereses adversos.

- 1\* 5. Letrado representaba como abogado, en determinado momento, a Heredero y a Herencias y Caudales (representaciones simultáneas),

**\*(NOTA: El aspirante que identifique que este criterio sólo es suficiente para que se configure una representación simultánea adversa, se le otorgarán tres (3) puntos.)**

- 1\* 6. En reclamo de la misma herencia (mismo asunto).

- 1\* 7. Dichas partes tenían o podían tener intereses encontrados (intereses adversos).

- 1 8. Letrado incurrió en representación simultánea adversa.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
ÉTICA  
PREGUNTA NÚMERO 10  
PÁGINA 2**

**II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LETRADO.**

- A. De que Heredero no es su cliente pues sus honorarios eran sufragados por Herencias y Caudales.

1. Para determinar si existe una relación de abogado cliente hay que evaluar,
- a. de quién son los intereses representados y,
  - b. quién se beneficia directamente de la gestión del abogado.
1. Heredero es el titular de los intereses representados y quien se beneficiaba directamente de la gestión del abogado.
1. Heredero era cliente de Letrado. El hecho de que Herencias y Caudales sufragara los honorarios de Letrado tiene poca relevancia para determinar quién es el cliente.

- B. Que el Colegio de Abogados no era el foro apropiado para presentar una queja contra un abogado y que sólo el Tribunal Supremo tenía jurisdicción para ello.

2. El Colegio de Abogados de Puerto Rico tiene facultad para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión. Por tal razón, no procede la alegación de Letrado.

**III. SI LETRADO PODÍA NOTARIZAR LA PETICIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDEROS.**

2. A. Por su carácter no contencioso, en los procedimientos ex parte no existe la apariencia de parcialidad que impide la función dual de abogado-notario.
1. B. La declaratoria de Herederos es un procedimiento ex parte, por tal razón Letrado podía preparar y notarizar la petición de declaratoria de herederos.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 11  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Como parte de su política pública de conservación del ambiente, el Estado promulgó una ley que aumentaba las penalidades a las personas que arrojasen basura en lugares no autorizados. La ley impuso \$2,500 de multa a cada infractor. Para ajustarse a la política del Estado, y atendiendo la proliferación de personas deambulantes que arrojan basura en lugares no autorizados, el Municipio aprobó una ordenanza en la que imponía una multa de \$2,500 a toda persona que dañe, ensucie o afecte la estética y belleza de las plazas, monumentos o lugares turísticos o históricos de la ciudad.

Daniel Desvalido vive como deambulante en la Plaza Histórica del Municipio hace cinco (5) años, en donde tiene sus pocas pertenencias. Desvalido fue multado por violar la ordenanza municipal. El Municipio alegó que su ubicación en el lugar afectaba la estética y belleza de un lugar histórico. Desvalido presentó una demanda de sentencia declaratoria en contra del Municipio en la que planteó que la ordenanza discriminaba en su contra. Alegó, además, que la ordenanza era inconstitucional en su aplicación. Añadió que la acción del Municipio le causó daños y perjuicios, por lo que solicitó indemnización.

El Municipio compareció al pleito y solicitó la desestimación del recurso de sentencia declaratoria argumentando que Desvalido no tenía disponible ese recurso ya que su acción era una por daños y perjuicios por alegadas violaciones a sus derechos constitucionales. El tribunal declaró No Ha Lugar la moción. Sin embargo, ordenó al demandante que notificara la demanda a la Secretaría de Justicia para que el Estado interviniere en el procedimiento. La Secretaría de Justicia no compareció al pleito.

Celebrada la vista, Desvalido presentó prueba de que la ordenanza había sido aplicada solamente a deambulantes. El Municipio sostuvo que la ordenanza tenía un propósito social válido, que era neutral y no era discriminatoria por el hecho de que sólo hubieran multado a deambulantes, ya que aplicaba a todos por igual.

El tribunal determinó que la ordenanza era válida y no discriminatoria porque tenía un propósito social, existía un nexo racional válido, y no violaba la cláusula constitucional que garantiza la igual protección de las leyes.

**ANALICE DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación del Municipio de que Desvalido no tenía disponible el mecanismo de sentencia declaratoria.
- II. Si el tribunal actuó correctamente al ordenar que se notificara la demanda a la Secretaría de Justicia.
- III. Si la Secretaría de Justicia está obligada a comparecer al pleito.
- IV. Si el tribunal actuó correctamente al concluir que la ordenanza no violaba la cláusula constitucional que garantiza la igual protección de las leyes.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL Y DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACION DEL MUNICIPIO DE QUE DESVALIDO NO TENÍA DISPONIBLE EL MECANISMO DE SENTENCIA DECLARATORIA.**

La sentencia declaratoria es un vehículo procesal que tiene un demandante para solicitar al tribunal que declare derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque inste o pueda instar otro remedio. Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, Regla 59.1, Moscoso v. Rivera, 76 D.P.R. 481 (1954). La declaración solicitada como remedio podrá ser, en su forma y efectos, afirmativa o negativa y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Regla 59.1, *supra*, Charana v. Pueblo, 109 D.P.R. 641 (1980). El tribunal podrá ordenar una vista rápida dándole preferencia en el calendario. Regla 59.1, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la sentencia declaratoria es el vehículo procesal adecuado en la solución de controversias o planteamientos constitucionales. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 723-724 (1991); Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980); Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250, 256 (1978).

Cualquier persona que fuese afectada por una ordenanza municipal o que cuestione su validez, tiene disponible el vehículo de la sentencia declaratoria. Regla 59.2 de la de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, Regla 59.2. Impugnada la validez de un estatuto u ordenanza municipal, corresponde al tribunal determinar el alcance e interpretación del mismo. P.P.D. v. Gobernador, 111 D.P.R. 8 (1981). El remedio declaratorio que emitirá el tribunal, trabada una controversia entre las partes, no se considerará una opinión consultiva. Asoc. de Periodistas v. González, *supra*, a la página 724.

Conforme a la doctrina antes expuesta, Daniel Desvalido era una persona afectada por la aplicación de la ordenanza municipal. Desvalido tenía disponible el vehículo de la sentencia declaratoria para impugnar la validez constitucional de la ordenanza municipal independientemente de que también tuviera disponible una acción por daños y perjuicios. Trabada la controversia sobre la validez constitucional de la ordenanza, le compete al foro judicial su interpretación y alcance. No procede la alegación de Municipio en su moción de desestimación.

**II. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL ORDENAR QUE SE NOTIFICARA LA DEMANDA A LA SECRETARIA DE JUSTICIA.**

La Regla 59.6 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, Regla 59.6, dispone que, cuando se solicita un remedio declaratorio deberán incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o aleguen tener un interés que pueda ser afectado por la declaración. Cuando se impugna una ordenanza

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL Y DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 2**

municipal, por disposición expresa de la regla, además de incluir al Municipio, se tiene que notificar el recurso al Secretario de Justicia conforme a la Regla 21.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

La Regla 21.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico requiere que siempre que se impugne la constitucionalidad de un cuerpo de ley del Estado Libre Asociado, el tribunal ordene que se notifique dicha impugnación al(la) Secretario(a) de Justicia y permita la intervención del E.L.A. en el pleito. Conforme a lo anterior, actuó correctamente el tribunal al ordenarle a Desvalido que notificara el recurso a la Secretaría de Justicia ya que se trataba de una acción en la que se impugnaba la constitucionalidad de una ordenanza municipal. Regla 59.6, *supra*; Figueroa Ferrer v. E.L.A., *supra*, a la página 257; Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, *supra*.

**III. SI LA SECRETARIA DE JUSTICIA ESTÁ OBLIGADA A COMPARCER AL PLEITO.**

La notificación del recurso de sentencia declaratoria al(la) Secretario(a) de Justicia cuando se impugna la constitucionalidad de un estatuto, reglamento u ordenanza municipal, convierte al Estado en parte interventora en el pleito para defender la constitucionalidad del estatuto. Regla 21.3, *supra*. Ahora bien, el derecho a intervenir en el pleito puede ser renunciado por el Estado, declinando intervenir en el pleito. Figueroa Ferrer v. E.L.A., *supra*, a la página 258.

Por lo tanto, la Secretaría de Justicia podía renunciar a intervenir en el pleito por lo que no venía obligada a comparecer.

**IV. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL CONCLUIR QUE LA ORDENANZA NO VIOLABA LA CLÁUSULA CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES.**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que ninguna persona podrá ser privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna la igual protección de las leyes. Const. E.L.A. de P.R., Art. II, Sec. 7; L.P.R.A., Tomo I. El análisis sobre la aplicabilidad de la igual protección de las leyes tiene que hacerse conjuntamente con la disposición constitucional que prohíbe el discriminación por razón de sexo, ideas políticas, ideas religiosas, género, origen nacional o condición social. Const. E.L.A. de P.R., Art. II, Sec. I, *supra*; San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405, 424 (1993).

El concepto condición social ha sido interpretado por el Tribunal Supremo como que se refiere a discriminaciones económicas y sociales. Pérez Román v. Proc. Esp. Rel. de Familia, 148 D.P.R. 201, 214 (1999). Ello significa que cualquier clasificación que se cree por razón de la extracción de la persona, su situación

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL Y DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 3**

económica y su condición en la comunidad atentaría contra la disposición constitucional que prohíbe el discriminación por condición social. Pérez Román, supra, a la página 213.

Surge una controversia sobre igual protección de las leyes cuando nos enfrentamos a una legislación o a una acción estadual que crea clasificaciones entre grupos, discriminando a unos frente a otros. Sin embargo, no toda discriminación viola este precepto, ya que las normas que nutren este principio no exigen un trato igual para todos los ciudadanos, aunque sí prohíben un tratamiento desigual injustificado. Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267, 276-277 (1975).

El principio cardinal en que se funda constitucionalmente la igual protección de las leyes es el de “trato similar para personas similarmente situadas”. Véase R. Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1988, Vol. II, págs. 1081-1082; Berberena v. Echegoyen, 128 D.P.R. 864, 878 (1991).

De modo que en todo análisis constitucional sobre la igual protección de las leyes, ya sea cuando se impugna la ley de su faz o en su aplicación, tenemos que evaluar la relación entre el propósito que se quiere obtener y la clasificación utilizada por el Estado. También hay que ponderar la importancia del derecho o del interés afectado por la actuación del Estado. Para hacer dicho análisis, en nuestra jurisdicción hemos utilizado dos (2) escrutinios: el estricto y el racional. Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64 (1983); Vélez v. Srio. de Justicia, 115 D.P.R. 533 (1984); Salas v. Municipio de Moca, 119 D.P.R. 625 (1987); P.I.P. v. C.E.E., 120 D.P.R. 580 (1988); De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 D.P.R. 472 (1989).

Para que se justifique utilizar el escrutinio riguroso o estricto, el tribunal tiene que identificar si la clasificación hecha afecta algún derecho fundamental de la persona o si establece alguna clasificación sospechosa que no guarde relación con la habilidad o aptitud de las personas afectadas por dicha clasificación. Zachry International v. Tribunal Superior, supra, págs. 276-277. Si se identifican esas clasificaciones, la legislación se presume inconstitucional y corresponde al Estado probar que existe un interés apremiante que las justifique. Este escrutinio es el utilizado para analizar clasificaciones sospechosas o que afectan derechos fundamentales como por ejemplo; una clasificación fundamentada en sexo, en condición social y nacimiento, extranjería, ideas políticas, y clasificaciones tangentes a la dignidad humana, entre otras. Berberena v. Echegoyen, supra.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL Y DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 4**

El escrutinio tradicional mínimo se utiliza cuando la legislación impugnada no afecta derechos fundamentales o no crea unas clasificaciones sospechosas. A tenor, la clasificación tiene que ser razonable al situar a personas similares con respecto al propósito de la ley. Al utilizar este escrutinio, la ley se presume constitucional si existe un nexo racional entre el propósito legislativo y la clasificación establecida. Siempre que razonablemente pueda concebirse una situación que justifique la clasificación, la ley será constitucional. Vélez v. Srio. de Justicia, supra, pág. 538. El que impugna la legislación tiene el peso de la prueba para establecer que la clasificación es claramente arbitraria y que no puede establecerse nexo racional alguno. *Id.*

La ordenanza municipal impugnada por Desvalido, aunque de su faz parezca neutral o de aplicación general, en su aplicación ha creado unas clasificaciones entre deambulantes y no deambulantes. Esa clasificación basada en condición económica y la condición de vida de Desvalido crea una clasificación basada en condición social. Pérez Román, supra.

Por otro lado, surge que el propósito de la ordenanza iba dirigido precisamente al grupo al cual pertenece Desvalido. Ante esa clasificación, el tribunal tenía que utilizar un escrutinio estricto al evaluar la clasificación creada en su aplicación y el propósito de la ordenanza.

El aspirante debe concluir que erró el tribunal al utilizar un escrutinio tradicional racional y concluir que la ordenanza no violaba la igual protección de las leyes. Debió concluir que el Municipio no demostró un interés apremiante que superara la clasificación basada en condición social. Por tanto, debe concluir que la ordenanza discrimina en su aplicación en contra de los deambulantes, por lo que viola la garantía constitucional de la igual protección de las leyes y es inconstitucional al discriminar por condición social.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL Y DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACION DEL MUNICIPIO DE QUE DESVALIDO NO TENÍA DISPONIBLE EL MECANISMO DE SENTENCIA DECLARATORIA.**

- 1 A. La sentencia declaratoria es un vehículo procesal que tiene un demandante para solicitar al tribunal que declare derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque inste o pueda instar otro remedio.
- 1 B. La sentencia declaratoria es el vehículo procesal adecuado en la solución de controversias o planteamientos constitucionales.
- 1 C. Cualquier persona que fuese afectada por una ordenanza municipal o que cuestione su validez, tiene disponible el vehículo de la sentencia declaratoria.
- 1 D. Conforme a la doctrina antes expuesta, Daniel Desvalido era una persona afectada por la aplicación de la ordenanza municipal.
- 2 E. Desvalido tenía disponible el vehículo de la sentencia declaratoria para impugnar la validez constitucional de la ordenanza municipal, independientemente de que también tuviera disponible una acción por daños y perjuicios.
- 1 F. No procede la alegación de Municipio en su moción de desestimación.

**II. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL ORDENAR QUE SE NOTIFICARA LA DEMANDA A LA SECRETARIA DE JUSTICIA.**

- 1 A. Cuando se impugna una ordenanza municipal y se solicita una sentencia declaratoria, se tiene que notificar el recurso al(la) Secretario(a) de Justicia.
- 1 B. El tribunal debe ordenar que se notifique la impugnación al(la) Secretario(a) de Justicia y se permita que el E.L.A. intervenga en el pleito.
- 1 C. Actuó correctamente el tribunal al ordenar a Desvalido que notificara el recurso a la Secretaria de Justicia.

**III. SI LA SECRETARIA DE JUSTICIA ESTÁ OBLIGADA A COMPARCER AL PLEITO.**

- 1 A. El derecho a intervenir en un pleito de sentencia declaratoria puede ser renunciado por el Estado.
- 1 B. La Secretaria de Justicia podía renunciar a intervenir en el pleito, por lo que no venía obligada a comparecer.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL Y DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 11  
PÁGINA 2**

**IV. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL CONCLUIR QUE LA  
ORDENANZA NO VIOLABA LA CLÁUSULA CONSTITUCIONAL QUE  
GARANTIZA LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES.**

- 1 A. La Constitución de Puerto Rico dispone que no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes y prohíbe, entre otros, el discriminación por condición social.
- 2 B. El concepto condición social se refiere a discriminaciones económicas y sociales por razón de la extracción de la persona, su situación económica y condición en la comunidad.
- 1 C. El escrutinio estricto se utiliza para analizar legislaciones con clasificaciones sospechosas o que afecten derechos fundamentales como son las clasificaciones por condición social.
- 1 D. El escrutinio tradicional mínimo se utiliza cuando la legislación impugnada no crea clasificaciones sospechosas o no afecta derechos fundamentales.
- 1 E. La legislación impugnada, en su aplicación, establecía una clasificación por condición social, ya que la evidencia demostró que la ordenanza se aplicaba solamente a ese grupo social.
- 1 F. Ante dicha clasificación el tribunal tenía que usar un escrutinio estricto y no el tradicional para concluir que la aplicación de la ordenanza creaba una clasificación inconstitucional basada en condición social.
- 1 G. Erró el tribunal al concluir que la ordenanza no violaba la igual protección de las leyes, ya que Municipio no demostró un interés apremiante que superara la clasificación creada.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tiene el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 12  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2003**

La Ley para Regular la Donación y Transplantes de Órganos creó el Comité de Transplantes y Órganos, compuesto por peritos médicos, y lo facultó para regular la práctica con el propósito de evitar dilaciones que causen la muerte a los pacientes que esperan un trasplante. También estableció la Junta Apelativa, una entidad administrativa encargada de revisar las determinaciones del Comité.

Conforme a su ley orgánica, el Comité adoptó un reglamento que estableció que cuando el donante sea menor de edad, la determinación del padre o madre custodio sobre quién recibiría los órganos de su hijo o hija, tendrá prioridad sobre la determinación de un padre o madre no custodio. Dicha disposición tenía como objetivo acelerar la determinación sobre quién recibiría un órgano donado.

David Donante había expresado su determinación de donar sus órganos al morir. Donante, quien era menor de edad, sufrió un accidente automovilístico que le causó la muerte luego de estar varias semanas en coma. Por su parte, Enrique Enfermo y Gerardo Grave estaban hospitalizados en espera de un corazón que les fuera transplantado. El padre de Donante, quien tenía su custodia, se enteró de la situación de Enfermo y le prometió que recibiría el corazón de su hijo. Mientras tanto, la madre no custodia de Donante supo que a Grave le quedaban pocas horas de vida y le prometió que recibiría el corazón de su hijo Donante. Posteriormente, ésta informó a Grave que no podría cumplir su promesa porque el reglamento del Comité de Transplantes y Órganos concedía prioridad a la determinación de su ex esposo, quien había decidido concederlo a Enfermo, aun cuando su condición de salud no era de gravedad.

Posteriormente el Comité acogió la determinación del padre custodio y concedió el corazón a Enfermo. Por ello, Grave presentó un recurso en el tribunal en el que cuestionó la validez del poder de reglamentar concedida al Comité, solicitó un *injunction* contra éste e impugnó su reglamento. Alegó que, por su gravedad, debía tener prioridad para recibir el corazón, que éste debía ser el criterio para evaluar a quién concederlo, y que el criterio adoptado por el Comité para determinar a quién conceder un órgano es arbitrario y caprichoso, por lo que no es válido. El abogado del Comité solicitó al tribunal que desestimara la demanda porque se había preferido el procedimiento administrativo al no acudir a la Junta Apelativa.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La validez de la delegación del poder de reglamentar concedida al Comité.
- II. Si la desestimación solicitada por haberse preferido el procedimiento administrativo procede.
- III. Los méritos de las alegaciones de Grave sobre la validez del reglamento por haberse aprobado a base de un criterio arbitrario y caprichoso.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**I. LA VALIDEZ DE LA DELEGACIÓN DEL PODER DE REGLAMENTAR CONCEDIDA AL COMITÉ.**

Uno de los más importantes y novedosos desarrollos del gobierno moderno ha sido la reglamentación administrativa. En ésta, la Asamblea Legislativa delega expresamente a las agencias administrativas poderes cuasi legislativos y cuasi judiciales. El propósito de dicha delegación es lograr que el estado moderno cumpla cabalmente con sus responsabilidades. M. & B. S., Inc. v. Depto. de Agricultura, 118 D.P.R. 319, 325 (1987). En la actualidad no se cuestiona la facultad para delegar el poder de reglamentación otorgando criterios amplios a las agencias administrativas. *Íd.*, pág. 326. Más aún, se estima que la facultad de aprobar reglas y reglamentos es necesaria para delimitar los contornos del poder delegado. López v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 646, 661 (1958); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275 (1992).

Conforme a ello, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que es “política pública del Estado Libre Asociado el alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia. Las agencias establecerán las reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por [la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme]”. 3 L.P.R.A. § 2101.

En la situación de hechos presentada, la ley orgánica del Comité lo autorizó para regular todo lo concerniente a donaciones y transplantes de órganos. Además, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme lo facultó a establecer reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los asuntos sometidos a su consideración. Dicha facultad para delegar la reglamentación está sostenida por la jurisprudencia, aun cuando los criterios que concede la ley orgánica sean amplios. Por tanto, la delegación del poder de reglamentar fue válida.

**II. SI LA DESESTIMACIÓN SOLICITADA POR HABERSE PRETERIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PROCEDE.**

“La doctrina de agotamiento de remedios administrativos sólo determina la etapa en que se puede obtener la revisión judicial de una determinación administrativa”. Quiñones v. A.C.A.A., 102 D.P.R. 746, 749 (1974). El alcance de preterir el procedimiento administrativo es obviar el procedimiento de revisión interna de la agencia para acelerar la revisión judicial ante los tribunales. *Íd.* Dicha doctrina presupone que comenzó un procedimiento administrativo pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de que

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 12**  
**PÁGINA 2**

se completase el procedimiento administrativo. Municipio de Caguas v. AT & T Wireless PCS, Inc., 2001 T.S.P.R. 93, 2001 J.T.S. 96; Ortiz Rivera v. Panel sobre el F.E.I., 2001 T.S.P.R. 134, 2001 J.T.S. 137. El propósito de agotar remedios administrativos es que sean las agencias administrativas las que diluciden en primera instancia las controversias, ya que poseen pericia sobre la materia. Sin embargo, al evaluar los casos hay que distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción administrativa. Adorno Quiles v. Hernández, 126 D.P.R. 191 (1990).

Se puede preterir el cauce administrativo cuando: (1) la agencia claramente no tiene jurisdicción, (2) requerir su agotamiento resulta en un daño irreparable a la parte, y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, (3) el asunto es estrictamente de derecho, que no requiere unos conocimientos especializados de la agencia administrativa, (4) hay una violación de patente intensidad a los derechos civiles del individuo que reclama urgente reparación, (5) el remedio administrativo es inútil, por la dilación en los procedimientos, o inadecuado, o (6) cuando hay un peligro de daño inminente. Sec. 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2173; Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales, 130 D.P.R. 433, 444 (1992).

El daño que cause requerir que se agoten los procedimientos administrativos debe ser inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo. Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42, 50 (1993). No basta con que los remedios administrativos sean lentos para que se justifique preterir el requisito de agotar remedios. También se requiere que éstos constituyan una gestión inútil e ineffectiva o que produzcan un daño irreparable. *Íd.*

En la situación de hechos presentada el Comité determinó que Enfermo sería el donatario del corazón de Donante a base de la regla que había adoptado y que Grave impugnó. Debido a la condición de salud de Grave, conceder el órgano que él necesita a otra persona crea un peligro de daño inminente que justifica desviarse del cauce administrativo. Por otro lado, Grave impugnó la validez del poder de reglamentar concedido al comité, lo cual es una controversia estrictamente de derecho que justifica desviarse del cauce administrativo. Por las razones antes dichas, no procede la desestimación solicitada.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 12**  
**PÁGINA 3**

**III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE GRAVE SOBRE LA VALIDEZ DEL REGLAMENTO POR HABERSE APROBADO A BASE DE UN CRITERIO ARBITRARIO Y CAPRICHOSO.**

Los reglamentos crean un estado de derecho que protege a los que actúan bajo sus disposiciones. P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones., 110 D.P.R. 400, 409 (1980). Los tribunales otorgan deferencia a las determinaciones administrativas por ser organismos especializados, por ello, no intervienen en sus quehaceres más allá de lo necesario. Agosto Serrano v. F.S.E., 132 D.P.R. 866, 879 (1993).

Las agencias administrativas pueden aprobar reglas legislativas, interpretativas y directrices. Las reglas legislativas están reguladas por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por lo cual, las agencias deben cumplir con los requisitos allí establecidos al aprobarlas. Dicha reglamentación tiene fuerza de ley, y si son constitucionalmente válidas, vinculan inexorablemente. Agosto Serrano v. F.S.E., *supra*, pág. 873. “Su principal característica es que son obligatorias para los tribunales, la propia agencia y las partes privadas. Se distinguen además, porque su acción se dirige a una categoría de personas o situaciones”. D. Fernández, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ed. Forum, Colombia, 1993, pág. 123. De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, una regla o reglamento significa “cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de la agencia”. Sección 1.3(I) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2102(I).

Como medida fiscalizadora lo que realmente se requiere es que las agencias aprueben reglamentos que delimiten o precisen sus facultades al amparo de la ley y así evitar actuaciones arbitrarias o ilegales. M. & B. S., Inc. v. Depto. de Agricultura, 118 D.P.R. 319, 326 (1987). Al evaluar la validez de la reglamentación adoptada los tribunales y agencias con facultad revisora evaluarán: (1) si la actuación administrativa está autorizada por la ley; (2) si se delegó el poder de reglamentación; (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y de las leyes especiales; y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. *Íd.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 4**

Para impugnar exitosamente la aplicación de la reglamentación adoptada hay que demostrar que las normas aplicadas son arbitrarias por descansar en motivos desvinculados del propósito de la reglamentación. Román v. Trib. Exam. De Médicos, 116 D.P.R. 71, 80 (1985); Aulet v. Depto. Servicios Sociales, 129 D.P.R. 1, 43 (1991).

En la situación de hechos presentada, el Comité aprobó un reglamento que afectaba directa y sustancialmente los derechos o procedimientos disponibles para el público en general, razón por la cual se trata de una regla legislativa, regulada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Al evaluar su validez, los foros revisores de las determinaciones administrativas deben considerar si la agencia actuó dentro de la facultad concedida, si la reglamentación está dentro de los poderes delegados, si la reglamentación cumplió con las normas procesales aplicables, y si la misma es arbitraria o caprichosa.

El criterio para hacer la determinación de a quién donar el corazón se basa en cuál de los padres ejercía la custodia sobre su hijo menor de edad y no considera la necesidad que tuviera el donatario de recibir el órgano. Dicho criterio no se relaciona con el propósito de la reglamentación de evitar la muerte a los pacientes a ser transplantados, razón por la cual se trata de una determinación arbitraria, por tanto, dicha regla no es válida.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 12**

**PUNTOS:**

**I. LA VALIDEZ DE LA DELEGACIÓN DEL PODER DE REGLAMENTAR CONCEDIDA AL COMITÉ.**

- 1 A. La Asamblea Legislativa está facultada para delegar a las agencias administrativas poderes quasi legislativos, y por tanto, se puede delegar el poder de reglamentación.
- 1 B. La delegación del poder de reglamentación debe contener guías mínimas (criterios amplios).
- 1 C. La facultad para reglamentar concedida por ley al Comité es válida.

**II. SI LA DESESTIMACIÓN SOLICITADA POR HABERSE PRETERIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PROCEDE.**

- 1 A. La doctrina de agotar remedios administrativos determina cuándo se puede acudir al foro judicial.
- 1 B. El propósito de agotar remedios administrativos es que sean las agencias administrativas las que dilucidén en primera instancia las controversias, ya que poseen pericia sobre la materia.
- 3\* C. Se puede preterir el cauce administrativo cuando: (1) la agencia claramente no tiene jurisdicción, (2) requerir su agotamiento resulta en un daño irreparable a la parte, y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, (3) el asunto es estrictamente de derecho, que no requiere unos conocimientos especializados de la agencia administrativa, (4) hay una violación de patente intensidad a los derechos civiles del individuo que reclama urgente reparación, (5) el remedio administrativo es inútil, por la dilación excesiva en los procedimientos, o inadecuado, o (6) cuando hay un peligro de daño inminente.

**\*(NOTA: Se adjudicará un punto por cada una que mencione hasta un máximo de tres)**

- 1 D. No basta con que los remedios administrativos sean lentos para preterir el procedimiento administrativo, también se requiere que éstos constituyan una gestión inútil e ineffectiva o que produzcan un daño irreparable.
- 1 E. Debido a la condición de salud de Grave, conceder el órgano que él necesita a otra persona crea un peligro de daño inminente que justifica desviarse del cauce administrativo o, por ser una controversia estrictamente de derecho, se justifica desviarse del cauce administrativo.
- 1 F. No procede la desestimación solicitada.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL****DERECHO ADMINISTRATIVO****PREGUNTA NÚMERO 12****PÁGINA 2****III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE GRAVE SOBRE LA VALIDEZ DEL REGLAMENTO POR HABERSE APROBADO A BASE DE UN CRITERIO ARBITRARIO Y CAPRICHOSO.**

- 1 A. El Comité aprobó un reglamento que afectaba directa y sustancialmente los derechos o procedimientos disponibles para el público en general, razón por la cual se trata de una regla legislativa.
- 1 B. Como medida fiscalizadora lo que realmente se requiere es que las agencias aprueben reglamentos que delimiten o precisen sus facultades al amparo de la ley y así evitar actuaciones arbitrarias o ilegales.
- 3\* C. Al evaluar la validez de la reglamentación adoptada, los tribunales y agencias con facultad revisora evaluarán: (1) si la actuación administrativa está autorizada por la ley; (2) si se delegó el poder de reglamentación; (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y de las leyes especiales; y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa.
- \*(NOTA: Se adjudicará un punto por cada una que mencione hasta un máximo de tres).**
- 1 D. Para impugnar exitosamente la aplicación de la reglamentación adoptada hay que demostrar que las normas aplicadas son arbitrarias por descansar en motivos desvinculados del propósito de la reglamentación.
- 1 E. El criterio para hacer la determinación de a quién donar el corazón se basa en cuál de los padres ejerce la custodia sobre su hijo menor de edad y no consideraba la necesidad que tuviera el donatario de recibir el órgano.
- 1 F. Dicho criterio no se relaciona con el propósito de la reglamentación, razón por la cual se trata de una determinación arbitraria.
- 1 G. La regla impugnada no es válida, por tanto, la alegación de Grave es meritoria.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**